Ricaurte
NUESTRO COMPROMISO

DESPACHO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA

Hoy, a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), recibí el **Acuerdo No. 014** que antecede, remitido de la Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de Ricaurte Cundinamarca, y pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal, para lo de su competencia.

ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ GUTIERREZ
Auxiliar Administrativa

S A N C I Ó N:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA, a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), en la fecha y con base en lo previsto en el Art. 76 de la Ley 136 de 1994, se SANCIONA, el presente **Acuerdo No. 014** de fecha 17 de Octubre de 2019.

CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ
Alcalde Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA, a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), para efectos de cumplir los requisitos de publicación, por Secretaria désele cumplimiento a lo previsto en el Decreto No. 1333 de 1986, ejecutado lo anterior remítase copia autentica del **Acuerdo No. 014** de la fecha a la Dirección de Asuntos Municipales de la Secretaria de Gobierno de Cundinamarca, para revisión Jurídica de que trata la atribución 305 Numeral 10 de la Constitución Nacional.

Esta revisión no suspende los efectos del presente Acuerdo.

CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ
Alcalde Municipal

Ricaurte
NUESTRO COMPROMISO

DESPACHO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA

Hoy, a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), recibí el **Acuerdo No. 014** que antecede, remitido de la Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de Ricaurte Cundinamarca, y pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal, para lo de su competencia.

ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ GUTIERREZ
Auxiliar Administrativa

S A N C I Ó N:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA, a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), en la fecha y con base en lo previsto en el Art. 76 de la Ley 136 de 1994, se SANCIONA, el presente **Acuerdo No. 014** de fecha 17 de Octubre de 2019.

CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ
Alcalde Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA, a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), para efectos de cumplir los requisitos de publicación, por Secretaria désele cumplimiento a lo previsto en el Decreto No. 1333 de 1986, ejecutado lo anterior remítase copia autentica del **Acuerdo No. 014** de la fecha a la Dirección de Asuntos Municipales de la Secretaria de Gobierno de Cundinamarca, para revisión Jurídica de que trata la atribución 305 Numeral 10 de la Constitución Nacional.

Esta revisión no suspende los efectos del presente Acuerdo.

CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ
Alcalde Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
RICAURTE

Ricaurte Cundinamarca, 16 de Septiembre de 2019

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DIANA CAMARGO VANEGAS
Presidente Concejo Municipal Ricaurte-Cundinamarca
Ricaurte – Cundinamarca

Asunto: Proyecto de Acuerdo "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES, SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

Respetada Presidente del Concejo Municipal:

Cordialmente remito la exposición de motivos y el articulado del Proyecto de Acuerdo de iniciativa de la Administración Municipal "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

.

La administración Municipal, estará atenta al desarrollo y trámite de la iniciativa del presente proyecto.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ
Alcalde Municipal

EXPOSICION DE MOTIVOS

HONORABLES CONCEJALES

A continuación, me permito presentarles la exposición de motivos y justificación económica del Proyecto de Acuerdo **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, que de conformidad con la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, para que sea sometido a discusión y aprobación del Honorable Concejo Municipal de Ricaurte - Cundinamarca.

En materia tributaria, los particulares en calidad de contribuyentes y/o deudores tributarios, tienen una obligación que no debe ser ajena a la capacidad contributiva de los mismos. El recaudo tributario necesita considerar aspectos presupuestales, medidas para poder captar recursos públicos y además considerar las circunstancias económicas y sociales de los ciudadanos.

En el marco de un Estado Social de Derecho, que propende por la justicia social y por la sujeción a los principios, deberes y derechos constitucionales. La Corte Constitucional ha desarrollado los conceptos de los principios de progresividad y equidad tributaria; específicamente a nivel tributario, sugieren la necesidad de tener en cuenta la capacidad económica de quien se ve afectado. En estos términos, la responsabilidad de los entes municipales para respetar y considerar los principios que protegen al ciudadano, al momento de establecer y asignar los tributos, es fundamental en el contexto del Estado Colombiano.

I. CONSTITUCIONALIDAD

Añade la Constitución, en su artículo 150 numeral 12, el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso: "Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales..."

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Que el artículo 294 ibídem establece que "La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.";

Compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

El artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

El artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia"

II. LEGALIDAD

El presente proyecto de Acuerdo cuenta con las siguientes bases jurídicas de orden legal:

- Constitución Política de Colombia artículos 150, 287, 294, 313, 338, 362 y 363.
- Ley 14 de 1983 art. 38 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones".
- Ley 44 de 1990 "Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias. "Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, y la antigüedad de la formación o actualización del catastro".
- Ley 136 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".
- Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización,

Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional".

- Ley 788 de 2002, en su artículo 59 reafirma la obligatoriedad en aplicación del estatuto y dejando claro su adecuación en el sentido de disminuir y simplificar el monto de las sanciones y termino de la aplicación de los procedimientos a partir de la naturaleza de los impuestos municipales, su administración y estructura: "Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

- Ley 1430 de 2010 "Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad".

- Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo, 2010-2014".

- Ley 1448 de 2011 o la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

- Ley 1466 de 2011 "Por el cual se adicionan, el enciso 2° del artículo 1° (objeto) y el enciso 2° del artículo 8°, de la ley 1259 de 2008 " por medio del cual se instauro en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones".

- Ley 1493 de 2011 "Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del Espectáculo Público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones".

- Ley 1505 de 2012 "por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta".

- Ley 1575 de 2012 "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia".

- Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones".

- Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones."

- Ley 1941 de 2018 "Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, ley 1421 de 2010 y ley 1738 de 2014".

- Ley 1943 de 2018 "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones".

- Decreto 1336 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal".

- Decreto 2424 de 2006, por medio de la cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público, articulo 4 "Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público".

- Decreto 943 de 2018 "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público".

III. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El presente Estatuto Tributario contiene normas sustanciales que describen los tributos, sus elementos, su forma de recaudo y destinación, y define los aspectos formales sobre Régimen Sancionatorio y Procedimiento Tributario.

Las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto en la Ley, la cual precisa sobre la administración y control de los tributos municipales; Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional",y el articulo 59 de la Ley 788 de 2002 el cual establece: "Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Asi mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse

acorde con la naturaleza 8de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"

Lo anterior con lleva a concluir que se deben identificar y se debe realizar un análisis juicioso y permanente de los factores que generan una correlación entre la obligación tributaria y la capacidad económica del contribuyente, con el fin que la imposición del gravamen no sea una carga excesiva y sea lo más equitativa posible.

Finalmente, este Estatuto debe erigirse como un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio, toda vez, que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios si queremos dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constituciones nos han asignado para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad.

Asimismo, la Secretaria de Hacienda municipal estará atenta para suministrar a la Honorable Corporación toda la información que requiera, para el estudio y aprobación del proyecto de acuerdo. Así mismo estará a disposición para brindar las explicaciones y sustentación a que haya lugar.

Cordial Saludo

CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ
Alcalde Municipal

Elaboro: Asesorías y Consultorías JMW
Javier Daniel Rivera Quintero – Asesor Externo
Reviso: Maria del Pilar Barragán Leyton
Secretaria de Hacienda
Reviso: Nicolás García García
Asesor de Despacho
Reviso: Jaime Medina Ramos
Secretario Jurídico

ACUERDO Nº. 014 -2019

(OCTUBRE 17 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RICAURTE

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas en los artículos 150, 287, 294, 313, 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia, la ley 14 de 1983, decreto 1336 de 1986, la ley 44 de 1990, la ley 136 de 1994, ley 383 de 1997, ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1448 de 2011, Ley 1466 de 2011, Ley 1493 de 2011, Ley 1505 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, la ley 1819 de 2016, Ley 1984 de 2018, decreto nacional 943 de 2018, la ley 1943 de 2018, ley 1995 de 2019 y demás normas complementarias.

ACUERDA

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. - El presente estatuto rige todas las rentas del Municipio de Ricaurte que corresponde a los ingresos regulados por el derecho público.

El estatuto de rentas del Municipio de Ricaurte, tiene por objeto la definición general de las rentas del municipio, su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la inspección, vigilancia, fiscalización, la competencia de los funcionarios de rentas y la de establecer el régimen de infracciones, sanciones y adopta el procedimiento tributario municipal.

Igualmente contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las mismas.

ARTÍCULO 2.- TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Ricaurte Cundinamarca.

ARTÍCULO 3.- AUTONOMÍA. El Municipio de Ricaurte, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal y sus funciones, dentro de los límites de la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO 4.- COBERTURA. Los impuestos, tasas, participaciones, contribuciones y demás rentas que se contemplen en este estatuto, se aplicaran conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el

hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 5.- GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales y contribuciones, son de propiedad exclusiva del Municipio de Ricaurte y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Ricaurte gozan de protección constitucional y en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política. De igual forma la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 287 y 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE. El presente estatuto de rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance; de propiedad del Municipio de Ricaurte.
Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o Resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 7.- DEBER DE CONTRIBUIR. Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 8.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdos que se refieran a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las funciones anteriores de administración puede ser delegadas en la Administración Tributaria Municipal.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva y de fiscalización puede ser delegada en la Administración Tributaria Municipal, quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 9.- COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL. En todo momento corresponde al

Concejo Municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley, los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 10.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos del presente estatuto se entenderá como Administración Tributaria Municipal la dependencia que por disposición administrativa ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, sanción, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas municipales. Que para el presente estatuto es la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 11.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 12.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Este estatuto de rentas, regula en su integridad las rentas tributarias, impuestos, tasas, multas, sanciones, contribuciones, tarifas y participaciones.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los acuerdos, decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

CAPITULO II

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del tributo.

ARTÍCULO 14.- CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 15.- HECHO GENERADOR. Es el hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos o de las rentas se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 16.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ricaurte es el Sujeto Activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades

tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 17.- SUJETO PASIVO. Es Sujeto Pasivo de los impuestos municipales, las personas naturales y jurídicas incluidas las de derecho público, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, concesiones o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho tributo, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. En cada uno de los tributos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

PARÁGRAFO: Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como términos equivalentes los siguientes: Sujeto Pasivo, Declarante, Responsable y Agente de Retención.

ARTÍCULO 18.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto u obligación.

En cada uno de los impuestos y las rentas se definirá expresamente la base gravable de los mismos.

ARTÍCULO 19.- TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles.

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil o de cien más cercano según corresponda.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad; las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad, artículo 363 Constitución Política.

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es

el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Se refiere al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen los contribuyentes, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los impuestos, tasas y contribuciones, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y en lo social.

ARTÍCULO 24.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 26.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. El principio de autonomía define que el Municipio de Ricaurte goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos.

- Gobernarse por autoridades propias.
- Ejercer las competencias que les correspondan.
- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Participar en las rentas nacionales.

CAPITULO IV

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- RENTAS MUNICIPALES. Corresponde a las rentas municipales como producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de la venta de servicios y los recursos de capital.

ARTÍCULO 28.- IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Ricaurte de acuerdo a la ley; a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 29.- TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de Ricaurte o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 30.- CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas, naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras sean realizadas por alguna entidad del orden nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 31.- SANCIÓN. Es el importe que un contribuyente está obligado a pagar a la Administración Tributaria Municipal por haber incumplido la normatividad tributaria establecida por la misma.

Las sanciones contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 32.- MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del Tesoro Municipal o través de la secretaria de hacienda por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 33.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Ricaurte.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente el cual deberá ser certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

ARTÍCULO 34.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página web del mismo, los diferentes actos generados por la Administración Tributaria Municipal. Para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 35.- APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Los Acuerdos que regulen impuestos, tasas, multas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 36.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas, multas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 37.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por Acuerdo las Exclusiones.

ARTÍCULO 38.- DELEGACIÓN RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. El ejercicio de las funciones anteriores de administración puede ser delegadas en la Secretaría de Hacienda, o funcionario competente.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda a través de las funciones de Tesorera Municipal que ejerce; y las realizará conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales, en la Secretaría de Hacienda Municipal radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, sanción, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 39.- RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 40.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los

tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 41.- RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas, multas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 42.- CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la Ley sobre control fiscal.

CAPITULO V

CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 43. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES. - Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

Rentas Municipales	***Directos***	*Impuesto Predial Unificado. (Ley 44 de 1990 y Ley 1450 de 2011).*
		Porcentaje Ambiental (Art. 44 de la ley 99 de 1999)
	Indirectos	*Impuesto de Industria y Comercio. (Ley 14 de 1983, ley 1943 de 2018).*
		Impuesto Complementario de Avisos y Tableros (Ley 14 de 1983).
		Impuesto de Delineación Urbana. (Ley 84 de 1915, Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 388 de 1997).
		Impuesto de Espectáculos Públicos. (Numeral 1 del Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 1493 de 2011).
		Derechos de Explotación de juegos de suerte y azar (Ley 12 de 1932, ley 643 de 2001 y decreto 1333 de 1986
		Sobretasa a la Gasolina Motor. (Ley 488 de 1998, Artículo 55 Ley 788 de 2002).
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual. (Ley 140 de 1994).
		Comparendo Ambiental. (Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009 y Ley 1466 de 2011).
		Sobretasa para financiar la Actividad Bomberil. (Ley 1575 de 2012).
		Impuesto de Alumbrado Público. Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 1819 de 2016, decreto 2424 de 2006, decreto 843 de 2018)
		Contribución Especial de Seguridad. (Ley 418 de 1997; Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006).
	Estampillas	*Estampilla Pro cultura. (Ley 666 de 2001, LEY 863 DE 2003, ley 1379 de 2010).*
		Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. (Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009).
	Tasas y Derechos	*Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas (ley 1493 de 2011)*
		Contribución por Valorización (Art, 3 ley 25 de 1921, decreto extraordinario 1604 de 1966, ley 48 de 1968, decreto 1333 de 1986)
		Participación por Plusvalía (Art, 82 CCP, art, 74 ley 388 de 1997)
		Coso Municipal
		Malas Marcas
		Sanciones y Multas
		Alquiler
		Derechos administrativos
		Arrendamiento
	Participaciones	*Sistema General de Participaciones SGP (ley 715 de 2001, ley 1176 de 2007)*
		Participación sobre el impuesto de vehículos automotores 20%. (Ley 488 de 1998)
		Sistema General de Regalías (ley 1530 de 2012)

LIBRO SEGUNDO

RENTAS MUNICIPALES

TITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 44.- CONFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. - El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, ley 1450 de 2011 y la ley 1607 de 2012, que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avaluó catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El Impuesto Predial. regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 del 1985, 75 de 1986, 1430 de 2010 Y 1450 de 2011.
- El Impuesto de Parques y Arborización regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por la Decreto 1333 de 1986.
- El Impuesto de Estratificación Socio-Económica creada por la ley 9 de 1989.
- La Sobretasa de Levantamiento Catastral, según las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

PARÁGRAFO PRIMERO: Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 317 de La Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de Impuesto Predial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Establézcase el porcentaje ambiental en el Municipio de Ricaurte en cumplimiento de lo contemplado en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, un porcentaje del quince (15%) sobre el total del recaudo por concepto del Impuesto Predial Unificado, dichos recursos se transfieren

trimestralmente a La Corporación Autónoma Regional- CAR.

PARÁGRAFO TERCERO: Sistema de cobro: La Secretaría de Hacienda recaudará el porcentaje establecido con destino a la CAR, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto. (Ley 44/1990).

ARTÍCULO 45.- DEFINICIÓN DE CATASTRO. - El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 46.- DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. - El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO. - Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 47.- PREDIO. - Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Ricaurte, y que no esté separado por otro predio público o privado y que forma parte de una misma explotación.

ARTÍCULO 48.- PREDIO URBANO. - Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

PARÁGRAFO. - Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

ARTÍCULO 49.- PREDIO RURAL. - Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley

142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

PARÁGRAFO TERCERO. - CENTROS POBLADOS. Son los predios que se encuentran entre el perímetro urbano y rural pero que no ha sido definida su incorporación al área urbana.

ARTÍCULO 50.- LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. - Es el globo de terreno ubicado en la zona urbana con áreas destinadas a uso público y privado, el cual se encuentra dotado de servicios públicos y es apto para construir edificaciones de conformidad con la zonificación.

ARTÍCULO 51- LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS. - Es el terreno que está en capacidad de ser urbanizado, pero los trámites de aprobación, construcción y/o dotación de servicios no se han llevado a cabo.

ARTÍCULO 52.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. - Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 53.- LIQUIDACIÓN OFICIAL. - El Impuesto Predial Unificado se liquidará anual y oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces la liquidación se realizará de forma anual.

El cálculo se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 54.- NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Ricaurte.

ARTÍCULO 55.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL. - El Municipio de Ricaurte es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 56.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio, responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. La persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, y que genere el hecho a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

ARTÍCULO 57.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo del inmueble, cuando considere que, por condiciones especiales, el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios, no sean aceptadas por la autoridad competente, el nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, que no se les haya fijado el avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar su declaración privada y la base gravable la constituirá el valor determinado a través de autoavalúo, según lo establecido por la ley 44 de 1990 en su artículo 14.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La autoridad tributaria Municipal, para facilitar la declaración y pago del impuesto, enviará a los contribuyentes el formulario de liquidación oficial del impuesto, durante los primeros meses correspondiente a la respectiva vigencia gravable. En el evento que el contribuyente, por cualquier circunstancia no reciba el formulario, deberá solicitarlo a la autoridad tributaria Municipal.

ARTÍCULO 58.- PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 59.- CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 60.- VIGENCIA FISCAL. - Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

ARTÍCULO 61.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2020 son las siguientes:

CLASES DE PREDIOS	TARIFAS X MIL PARA VIGENCIA 2020
PREDIOS RURALES	
Predios destinados a la producción agropecuaria hasta 1 hectárea	5
Predios destinados a la producción agropecuaria entre 1.01 y 5 hectáreas	6.5
Predios destinados a la producción agropecuaria entre 5.01 y 10 hectáreas	7.5
Predios destinados a la producción agropecuaria entre 10.01 y 20 hectáreas	8.5

Predios destinados a la producción agropecuaria con más de 20.01 hectáreas	10.5
Predios residenciales estrato uno (1)	5
Predios residenciales estrato Dos (2)	6
Predios residenciales estrato Tres (3)	7
Predios residenciales estrato Cuatro (4)	8
Predios residenciales estrato Cinco (5)	9
Predios residenciales estrato Seis (6)	10
Predios recreativos, industriales y Comerciales	11
PREDIOS URBANOS	
Edificios residenciales estrato uno (1)	5.5
Edificios residenciales estrato Dos (2)	6.5
Edificios residenciales estrato Tres (3)	7.5
Edificios residenciales estrato Cuatro (4)	10.5
Edificios residenciales estrato Cinco (5)	11.5
Edificios residenciales estrato Seis (6)	12.5
Edificios comerciales, industriales y recreativos	12.5
Predio donde funcionan entidades del sector financiero, sometidos al control de la superintendencia Financiera o quien haga sus veces.	12,5

Predios de propiedad de la empresa industrial y comercial del estado y sociedad económica mixta del nivel municipal, departamental y nacional	12
Establecimientos públicos del orden municipal, departamental y nacional	9
Predios donde funcionan establecimientos aprobados por la secretaria de educación de propiedad de particulares	9
Predios urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados	22
Predios no urbanizables	6
Predios destinados a zonas comunes	7
OTROS	
Mejoras protocolizadas e inscritas en el catastro	7

ARTICULO 62. DEFINICIÓN ANUAL DE LAS TARIFAS. El Concejo Municipal discutirá y aprobará anualmente las tarifas aplicables al Impuesto Predial Unificado para cada vigencia, así como el vencimiento para el pago e incentivos fiscales, previa presentación del proyecto de acuerdo por parte de la administración municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Es facultad de la Secretaría de Hacienda Municipal, formular el proyecto de acuerdo que establezca los plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado, así como los respectivos descuentos a que den lugar, según su criterio autónomo y respondiendo a las necesidades de la administración y los principios contemplados en el presente Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Municipal debe informar a los contribuyentes a través de Resolución, las fechas de pago y los descuentos, a más tardar el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 63.- EXENCIONES. - A partir del año 2020 y hasta el año 2030, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

a) Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

b) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
c) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
d) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Ricaurte.
e) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se refiere.
f) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
g) Los predios con avalúo catastral inferiores a cien mil pesos ($100. 000.oo)

PARÁGRAFO PRIMERO. - RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado del artículo anterior es necesario que mediante acto administrativo se realice el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, el cual establecerá el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los peticionarios:

1. Elevar solicitud formal ante la Administración Tributaria Municipal, allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda. La administración deberá hacer el registro correspondiente para su debido control.
2. Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad reciente no mayor a treinta (30) días.
3. Demostrar que a la fecha de solicitud de la exención el bien se encuentra a paz y salvo por todo concepto.
4. En los casos que se requiera, allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación que acredite el área objeto de la exención, teniendo en cuenta el área construida

PARÁGRAFO SEGUNDO. - CONTROL DE EXENCIONES. Una vez otorgada la exención mediante acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Municipal, la Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de Planeación, anualmente verificarán el área objeto de exención a fin de mantener su condición de exenta. La Secretaría de Planeación expedirá la respectiva certificación.

ARTÍCULO 64.- EXCLUSIONES. - Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Ricaurte.
b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios públicos.
d) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se considerarán gravados.
e) En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría

exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural.

f) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios, así como las áreas con destinación diferente se considerarán gravados. (según los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de Colombia y articulo 7 de la ley 133 de 1994).

g) Los Inmuebles que sean sujetos de legalización de la propiedad a favor del municipio y que cumplan los requisitos contemplados en el Decreto 1014 de 2005, dentro del proceso de saneamiento de los mismos.

h) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

i) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

j) Los predios que deban recibir el tratamiento de exención en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.

k) Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

l) De acuerdo con lo establecido el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, el artículo 17 de la Ley 1469 de 2011 y con el fin de promover el acceso de las familias de menores recursos económicos a una solución de vivienda, el Municipio de Ricaurte otorgara una exención del 100% sobre el Impuesto Predial Unificado del predio de mayor extensión donde se desarrolle el proyecto habitacional, que recaigan sobre la enajenación de viviendas de Interés Social Prioritario que de manera directa o indirecta adelante el Municipio de Ricaurte

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda Municipal verificará el cumplimiento de las condiciones para la aplicación de las exclusiones descritas anteriormente y certificará cada solicitud a fin de que proceda la exclusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La exoneración que trata el literal (J) de este artículo, no aplicara a los hogares beneficiarios quienes desde el momento de la firma de las escrituras públicas y recibo de sus viviendas serán sujetas del pago de los impuestos de ley que recaen sobre la propiedad privada en Colombia.

ARTÍCULO 65.- TARIFA PARA ZONAS DE MANEJO AMBIENTAL ESPECIAL. Los predios destinados exclusivamente a la amortiguación de áreas protegidas, zonas de reserva forestal de la cuenca alta del rio Bogotá, rio magdalena zonas de protección del sistema hídrico, zonas de reserva

forestal protectora productora y las demás zonas de protección ambiental de acuerdo a lo establecido dentro del EOT, en el marco de la Ley 99 de 1993, que tengan área construida y/o áreas de afectación se les apicara la tarifa general de acuerdo a su ubicación y rango de avalúo sobre el porcentaje de construcción y/o afectación.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se debe dar cumplimiento al procedimiento denominado reconocimiento de las exenciones del presente Estatuto. La Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente Rural y la Secretaría Planeación, Proyectos y Urbanística deberán verificar el cumplimiento de la existencia de dicho tratamiento en el área del predio objeto de la exención y los índices de ocupación.

ARTÍCULO 66.- VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES. - Para el año gravable de 2020, los vencimientos y descuentos para el pago del Impuesto Predial Unificado serán:

m) Descuentos del diez (10%) para los pagos del impuesto predial Unificado que se realicen del 01 de enero al último día hábil del mes de febrero, cuando el predio se encuentre a paz y salvo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

n) Descuentos del cinco (5%) para los pagos del impuesto predial Unificado que se realicen del 01 de marzo al último día hábil del mes de abril, cuando el predio se encuentre a paz y salvo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

o) Sin descuento y sin sanción moratoria para los pagos del impuesto predial Unificado que se realicen del 01 hasta el último día hábil del mes de mayo.

p) A partir del primero (1) de junio se empezará a liquidar el interés de acuerdo con las tasas que expida periódicamente el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 67.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso de conformidad con el artículo 6 Ley 44 de 1990. La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado

por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro en concordancia con lo establecido en el artículo 23 Ley 1450 de 2011.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuanto lo reglamentado por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del 16 por mil sin exceder del 33 por mil.

ARTÍCULO 68.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del IGAC o quien haga sus veces, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el IGAC, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y los artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983.

ARTÍCULO 69.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio, deberá acreditarse ante el notario paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización en los casos que fuera necesario.

PARÁGRAFO: El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración tributaria municipal con la presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema administrada por el municipio.

ARTÍCULO 70.- VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL. El paz y salvo del impuesto predial tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.

PARÁGRAFO. El valor del paz y salvo municipal tendrá un costo de ½ UVT vigente para la vigencia fiscal en que se solicite.

ARTÍCULO 71.- CARACTERÍSTICAS DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal tendrá las siguientes características:

a. Ser expedido en papel de membretado de la Secretaria de Hacienda Municipal
b. Numeración pre impresa continua y ascendente.
c. Firma del funcionario autorizado.

PARÁGRAFO: El Funcionario autorizado para la firma del paz y salvo municipal será el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 72.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. - Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo. (ley 1955 de 2019)

ARTÍCULO 73.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La metodología para desarrollar la actualización permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el IGAC o la entidad competente. Establézcase esta metodología en el Municipio de Ricaurte con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la metodología establecida IGAC o la entidad competente y con el apoyo de los catastros descentralizados, la aplicara de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El municipio de Ricaurte deberá celebrar convenio interadministrativo con el IGAC o la entidad competente con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base predial catastral.

ARTÍCULO 74.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 y su respectiva reglamentación, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del IGAC o la entidad competente, con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983,

logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido y predial masivo, en los municipios y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Avalúos Catastrales. Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo. Ley 1995 de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Límite del Impuesto Predial Unificado. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del parágrafo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO TERCERO. Limitación prevista en el anterior parágrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles · del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO CUARTO. Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO QUINTO, La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales

ni distritales y entrará en vigencia ello de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO SEXTO. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 75.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO PRIMERO. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Constituirá operación administrativa de liquidación del impuesto predial unificado, el autoavaluo, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro que trata el Libro Segundo del presente Estatuto, sobre el impuesto predial unificado prestará mérito ejecutivo la liquidación oficial expedida por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO II

PORCENTAJE CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 76.- FUNDAMENTO LEGAL. Con fundamento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se fija una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal se cobrará a cada responsable del mismo, discriminada en la respectiva factura de liquidación oficial.

ARTÍCULO 77.- PORCENTAJE. Fíjese un porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional CAR, de que trata el artículo 2.2.9.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el cual será del quince por ciento (15%) del total del recaudo del impuesto predial.

ARTÍCULO 78.- RECAUDO DEL PORCENTAJE. Con destino a la Corporación Autónoma Regional se recaudará el porcentaje antes descrito lo cual será hará en la misma forma y condiciones del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda recaudará el porcentaje establecida con destino a la CAR, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto. Ley 44 1.990.

ARTÍCULO 79.- PAGO DEL PORCENTAJE. El porcentaje y los intereses con destino a la autoridad ambiental se pagarán trimestralmente en la forma y condiciones que establezca la autoridad ambiental. El pago corresponderá al valor recaudado en el trimestre inmediatamente anterior.

TITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto, es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 1819 de 2016, con las reglamentaciones señaladas en la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 81.- HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Ricaurte, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 82.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. - Se considera actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y

ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

El gravamen se pagará teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 83.- ACTIVIDAD COMERCIAL. - Son actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

a) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil
b) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público
c) Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.

ARTÍCULO 84.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. - Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 85.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Ricaurte es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 86.- SUJETO PASIVO. - Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural, jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, así como las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, los responsables de declarar el impuesto de industria y comercio será el socio gestor, socios o participes del consorcio o el representante de la forma contractual de las uniones temporales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

Las Entidades sin Ánimo de Lucro, serán responsables como Agentes Retenedores de la Retención de Industria y Comercio (Reteica), a quienes les realicen abonos o pago en cuentas en la jurisdicción del Municipio. Teniendo en cuenta que las entidades sin ánimo de lucro son verdaderas personas jurídicas, que pueden estar constituidas bajo las modalidades de corporación, fundación o asociación, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, y susceptibles de ser representadas tanto judicial como extrajudicialmente; pero, a diferencia de las sociedades comerciales, "no persiguen la repartición de las ganancias entre los asociados sino que las reinvierten en pro de la actividad o fin perseguido" el elemento fundamental de las entidades sin ánimo de lucro es su misma finalidad. Sin embargo, el ICA depende de la actividad que se ejerza, no de la naturaleza jurídica de la entidad ni del tipo de ingreso.

Mediante Concepto 036694 de Noviembre 01 de 2017 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reitera que para efectos de los tributos municipales o departamentales debe atenderse las disposiciones normativas propias de cada ente territorial; y según el Ministerio al momento de determinar si un hecho está gravado con el impuesto de Industria y Comercio, es necesario analizar el tipo de actividad desarrollada; no es relevante estudiar la naturaleza jurídica de la entidad, su finalidad lucrativa ni la procedencia de los recursos.

Los casos en los que estas entidades no están obligados a contribuir por el impuesto de ICA, deben estar contemplados en la lista de Exclusiones y Exenciones de esta normatividad.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que lo regulan.

ARTÍCULO 87.- CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. - El impuesto de industria y comercio comenzara a causarse a partir de la fecha de inicio de las actividades objeto del gravamen.

Por período gravable, se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es Anual.

ARTÍCULO 88.- VENCIMIENTOS PARA DESCUENTOS, DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación y pago de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y complementarios, contemplando los respectivos descuentos tributarios serán los siguientes:

1. Hasta el último día hábil del mes de febrero un descuento del 10%, por la presentación y pago del impuesto de industria y comercio y complementarios del año inmediatamente anterior.

2. Hasta el último día hábil del mes de marzo un descuento del 5%, por la presentación y pago del impuesto de industria y comercio y complementarios del año inmediatamente anterior.

3. A partir del primer día hábil del mes de abril se cobrará sanción por extemporaneidad más los intereses por mora, por la no presentación y pago del impuesto de industria y comercio y complementarios de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los contribuyentes que se acojan al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), se acogerán a los plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda debe informar a los contribuyentes a través de Resolución, las fechas de declaración y pago y los descuentos, a más tardar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 89: IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). - Los contribuyentes que se acojan al Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO. Los nuevos contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios que se acojan al método simple de tributación, deberán informarlo a la secretaria de hacienda al momento de efectuar el registro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 90.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO ACTIVIDAD INDUSTRIAL. - Son percibidos en el Municipio de Ricaurte, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de los bienes producidos, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTICULO 91.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO ACTIVIDAD COMERCIAL. Son percibidos en el Municipio de Ricaurte, los ingresos originados en actividades comerciales realizadas en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la actividad comercial se realiza en el Municipio de Ricaurte sin existir establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en donde se perfecciona la venta, es decir donde se convienen el precio y la cosa vendida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los ingresos obtenidos de las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravados en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

PARÁGRAFO TERCERO. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTICULO 92.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO ACTIVIDAD DE SERVICIOS. - Son percibidos en el Municipio de Ricaurte, los ingresos generados en las actividades de servicios ejecutadas dentro de la jurisdicción del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las actividades de transporte, se entenderá percibido el ingreso en el Municipio de Ricaurte, cuando dentro de su jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, con o sin establecimiento permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Ricaurte, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

PARÁGRAFO TERCERO. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, con o sin establecimiento permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Ricaurte, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

PARÁGRAFO CUARTO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos, el ingreso se entiende percibido en el municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida

PARÁGRAFO QUINTO: Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Ricaurte, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera o a quien haga sus veces, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Ricaurte.

ARTÍCULO 93.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. - De conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio de Ricaurte si en este se se encuentra ubicada la subestación, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.

c) En las actividades de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad, el impuesto se causa en el municipio de Ricaurte, si en este se encuentra ubicada la subestación, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.

d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio de Ricaurte si corresponde al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 94.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. - No están sujetas a los impuestos de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios, o toda industria donde exista un proceso de transformación por elemental que sea.
b) Los artículos de producción, transformación por elemental que esta sea;
c) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
d) La venta de activos fijos de las empresas.
e) La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Ricaurte sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
f) La educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los servicios prestados por los Hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, y las asociaciones de padres de familia de los hogares comunitarios empresariales múltiples, grupales, hogares infantiles y todos aquellos programas autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, relacionados con el albergue y cuidado integral del niño.
g) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
h) Las actividades que hacen parte del monopolio de explotación de juegos de azar administrados por COLJUEGOS o la entidad que cumpla sus funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las actividades a que se refiere el literal f) del presente artículo que además realicen actividades industriales y/o comerciales serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, y a presentar declaración del Impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 95.- BASE GRAVABLE. - El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La base gravable mínima para declarar por parte de los contribuyentes de industria y comercio, personas naturales no obligadas a llevar contabilidad por las actividades que desarrollen en el municipio de Ricaurte, no podrá ser inferior a ciento veinte (120) UVT.

ARTICULO 96.-BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes tendrán bases gravables especiales:

1. Para los servicios integrales de seo y cafetería, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada o quien haga sus veces, la mano de obra prestada por cooperativas de trabajo asociado, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se tomara como base gravable lo correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
2. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores

de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

3. La base gravable de los fondos mutuos de inversión la comprenden los ingresos operacionales y no operacionales del período fiscal, además el recaudo en efectivo de los títulos de deuda y los dividendos y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y potras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar centro, aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
4. La base gravable para las actividades industriales, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción obtenidos en el año inmediatamente anterior.
5. La base gravable de las empresas de servicios temporales, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
6. La base gravable para las empresas que efectúan actividades de explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.
7. La tarifa para los contribuyentes del régimen simplificado que su actividad comercial sea la de venta y/o comercialización de productos a través de depósitos (cerveza, gaseosa) o venta de minutos, su declaración será por el margen de utilidad operacional de esa actividad.

ARTÍCULO 97.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

ARTÍCULO 98.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Secretaría de Hacienda en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO. - Para la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio de Ricaurte, se deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 99.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Ricaurte donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Ricaurte.

ARTÍCULO 100.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá de la siguiente manera:

I. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios posición y certificado de cambio.
b. Comisiones de operación en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera.
c. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
e. Ingresos varios.
f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

II. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda nacional.
c. de operaciones en moneda extranjera.
d. Intereses de operación en moneda nacional.
e. de operaciones en moneda extranjera.
f. de operaciones con entidades públicas.
g. Ingresos varios.

III. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses
b. Comisiones
c. Ingresos varios
d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

IV. Para Compañías de Seguros de Vida Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de los mismos retenidos;

V. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses
b. Comisiones
c. Ingresos varios

VI. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de Almacenaje en bodega y silos.
b. Servicios de Aduana.
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas
f. Ingresos varios

VII. Para sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los

siguientes rubros:

a. Intereses
b. Comisiones
c. Dividendos
d. Otros rendimientos financieros.

VIII. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 101. - TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
Sección A. Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca (Divisiones 01 A 03)		
División 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.		
011	**Cultivos agrícolas transitorios.**	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	6 x 1000
0112	Cultivo de arroz.	6 x 1000
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	6 x 1000
0114	Cultivo de tabaco.	6 x 1000
0115	Cultivo de plantas textiles.	6 x 1000
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	6 x 1000
012	**Cultivos agrícolas permanentes.**	
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	6 x 1000
0122	Cultivo de plátano y banano.	6 x 1000
0123	Cultivo de café.	6 x 1000
0124	Cultivo de caña de azúcar.	6 x 1000
0125	Cultivo de flor de corte.	6 x 1000
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	6 x 1000
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	6 x 1000
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	6 x 1000
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	6 x 1000
013	**Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).**	
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	4 X 1000
014	**Ganadería.**	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
0141	Cría de ganado bovino y bufalino.	4 X 1000
0142	Cría de caballos y otros equinos.	4 X 1000
0143	Cría de ovejas y cabras.	4 X 1000
0144	Cría de ganado porcino.	4 X 1000
0145	Cría de aves de corral.	4 X 1000
0149	Cría de otros animales n.c.p.	4 X 1000
015	**Explotación mixta (agrícola y pecuaria).**	
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	4 X 1000
016	**Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha.**	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	4 X 1000
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	4 X 1000
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	4 X 1000
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	4 X 1000
017	**Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.**	
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	7 X 1000
División 02. Silvicultura y extracción de madera.		
021	**Silvicultura y otras actividades forestales.**	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	4 X 1000
022	**Extracción de madera.**	
0220	Extracción de madera.	7 X 1000
023	**Recolección de productos forestales diferentes a la madera.**	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	4 X 1000
024	**Servicios de apoyo a la silvicultura.**	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	4 X 1000
División 03. Pesca y acuicultura.		
031	**Pesca.**	
0311	Pesca marítima.	7 X 1000
0312	Pesca de agua dulce.	7 X 1000
032	**Acuicultura.**	
0321	Acuicultura marítima.	7 X 1000
0322	Acuicultura de agua dulce.	7 X 1000
Sección B. Explotación de Minas y Canteras (Divisiones 05 A 09)		
División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.		
051	**Extracción de hulla (carbón de piedra).**	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
052	**Extracción de carbón lignito.**	
0520	Extracción de carbón lignito.	7 X 1000
División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.		
061	**Extracción de petróleo crudo.**	
0610	Extracción de petróleo crudo.	10 X 1000
062	**Extracción de gas natural.**	
0620	Extracción de gas natural.	10 X 1000
División 07. Extracción de minerales metalíferos.		
071	**Extracción de minerales de hierro.**	
0710	Extracción de minerales de hierro.	7 X 1000
072	**Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.**	
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7 X 1000
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7 X 1000
0723	Extracción de minerales de níquel.	7 X 1000
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7 X 1000
División 08. Extracción de otras minas y canteras.		
081	**Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.**	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7 X 1000
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7 X 1000
082	**Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.**	
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7 X 1000
089	**Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.**	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7 X 1000
0892	Extracción de halita (sal).	7 X 1000
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7 X 1000
División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
091	**Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.**	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7 X 1000
099	**Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.**	
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7 X 1000
Sección C. Industrias Manufactureras (Divisiones 10 a 33)		
División 10. Elaboración de productos alimenticios.		

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
101	**Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.**	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	6 X 1000
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	6 X 1000
102	**Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.**	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	6 X 1000
103	**Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.**	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	6 X 1000
104	**Elaboración de productos lácteos.**	
1040	Elaboración de productos lácteos.	6 X 1000
105	**Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.**	
1051	Elaboración de productos de molinería.	6 X 1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	6 X 1000
106	**Elaboración de productos de café.**	
1061	Trilla de café.	6 X 1000
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	6 X 1000
1063	Otros derivados del café.	6 X 1000
107	**Elaboración de azúcar y panela.**	
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	6 X 1000
1072	Elaboración de panela.	6 X 1000
108	**Elaboración de otros productos alimenticios.**	
1081	Elaboración de productos de panadería.	6 X 1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6 X 1000
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	6 X 1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	6 X 1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6 X 1000
109	**Elaboración de alimentos preparados para animales.**	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6 X 1000
División 11. Elaboración de bebidas.		
110	**Elaboración de bebidas.**	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	6 X 1000
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	6 X 1000
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	6 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	6 X 1000
División 12. Elaboración de productos de tabaco.		
120	**Elaboración de productos de tabaco.**	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7 X 1000
División 13. Fabricación de productos textiles.		
131	**Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.**	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	6 X 1000
1312	Tejeduría de productos textiles.	6 X 1000
1313	Acabado de productos textiles.	6 X 1000
139	**Fabricación de otros productos textiles.**	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6 X 1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6 X 1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	6 X 1000
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	6 X 1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6 X 1000
División 14. Confección de prendas de vestir.		
141	**Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.**	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6 X 1000
142	**Fabricación de artículos de piel.**	
1420	Fabricación de artículos de piel.	6 X 1000
143	**Fabricación de artículos de punto y ganchillo.**	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6 X 1000
División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	**Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.**	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6 X 1000
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6 X 1000
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6 X 1000
152	**Fabricación de calzado.**	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6 X 1000
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
1523	Fabricación de partes del calzado.	6 X 1000
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	**Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.**	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7 X 1000
162	**Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.**	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7 X 1000
163	**Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.**	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7 X 1000
164	**Fabricación de recipientes de madera.**	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7 X 1000
169	**Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.**	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7 X 1000
División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	**Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.**	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7 X 1000
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 X 1000
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7 X 1000
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	**Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.**	
1811	Actividades de impresión.	7 X 1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7 X 1000
182	**Producción de copias a partir de grabaciones originales.**	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7 X 1000
División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	**Fabricación de productos de hornos de coque.**	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7 X 1000

Carrera 15 No. 6–22 Centro Palacio Municipal Ricaurte – Cundinamarca; Tel. 8387903
concejo@ricaurte-cundinamarca.gov.co

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
192	**Fabricación de productos de la refinación del petróleo.**	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7 X 1000
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7 X 1000
	División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.	
201	**Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.**	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7 X 1000
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7 X 1000
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7 X 1000
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7 X 1000
202	**Fabricación de otros productos químicos.**	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7 X 1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7 X 1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7 X 1000
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 X 1000
203	**Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.**	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7 X 1000
	División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
210	**Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.**	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7 X 1000
	División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.	
221	**Fabricación de productos de caucho.**	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 X 1000
2212	Reencauche de llantas usadas	7 X 1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 X 1000
222	**Fabricación de productos de plástico.**	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7 X 1000
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7 X 1000
	División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.	
231	**Fabricación de vidrio y productos de vidrio.**	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7 X 1000
239	**Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.**	
2391	Fabricación de productos refractarios.	7 X 1000
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7 X 1000
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7 X 1000
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7 X 1000
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7 X 1000
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7 X 1000
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7 X 1000
División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	**Industrias básicas de hierro y de acero.**	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7 X 1000
242	**Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.**	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7 X 1000
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7 X 1000
243	**Fundición de metales.**	
2431	Fundición de hierro y de acero.	7 X 1000
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7 X 1000
División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	**Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.**	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7 X 1000
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7 X 1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7 X 1000
252	**Fabricación de armas y municiones.**	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7 X 1000
259	**Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.**	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7 X 1000
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7 X 1000
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7 X 1000
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7 X 1000
División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	**Fabricación de componentes y tableros electrónicos.**	

Carrera 15 No. 6–22 Centro Palacio Municipal Ricaurte – Cundinamarca; Tel. 8387903
concejo@ricaurte-cundinamarca.gov.co

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7 X 1000
262	**Fabricación de computadoras y de equipo periférico.**	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7 X 1000
263	**Fabricación de equipos de comunicación.**	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7 X 1000
264	**Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.**	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7 X 1000
265	**Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.**	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7 X 1000
2652	Fabricación de relojes.	7 X 1000
266	**Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.**	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7 X 1000
267	**Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.**	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7 X 1000
268	**Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.**	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7 X 1000
División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	**Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.**	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7 X 1000
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7 X 1000
272	**Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.**	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7 X 1000
273	**Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.**	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7 X 1000
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7 X 1000
274	**Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.**	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7 X 1000
275	**Fabricación de aparatos de uso doméstico.**	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7 X 1000
279	**Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.**	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 X 1000
División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
281	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.**	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7 X 1000
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7 X 1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7 X 1000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7 X 1000
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7 X 1000
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7 X 1000
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7 X 1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7 X 1000
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 X 1000
282	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.**	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7 X 1000
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7 X 1000
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7 X 1000
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7 X 1000
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7 X 1000
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7 X 1000
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7 X 1000
División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	**Fabricación de vehículos automotores y sus motores.**	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7 X 1000
292	**Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.**	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7 X 1000
293	**Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.**	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 X 1000
División 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	**Construcción de barcos y otras embarcaciones.**	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7 X 1000
302	**Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.**	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7 X 1000
303	**Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.**	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	7 X 1000
304	**Fabricación de vehículos militares de combate.**	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7 X 1000
309	**Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.**	
3091	Fabricación de motocicletas.	7 X 1000
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7 X 1000
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 X 1000
División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	**Fabricación de muebles.**	
3110	Fabricación de muebles.	7 X 1000
312	**Fabricación de colchones y somieres.**	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7 X 1000
División 32. Otras industrias manufactureras.		
321	**Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.**	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7 X 1000
322	**Fabricación de instrumentos musicales.**	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7 X 1000
323	**Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.**	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7 X 1000
324	**Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.**	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7 X 1000
325	**Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).**	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7 X 1000
329	**Otras industrias manufactureras n.c.p.**	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 X 1000
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		
331	**Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.**	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	7 X 1000
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	7 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	7 X 1000
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	7 X 1000
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	7 X 1000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7 X 1000
332	**Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.**	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7 X 1000
Sección D. Suministro de Electricidad, Gas, Vapor y Aire acondicionado (División 35)		
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	**Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.**	
3511	Generación de energía eléctrica.	10 X 1000
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10 X 1000
3513	Distribución de energía eléctrica.	10 X 1000
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10 X 1000
352	**Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.**	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10 X 1000
353	**Suministro de vapor y aire acondicionado.**	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10 X 1000
Sección E. Distribución de Agua; Evacuación y Tratamiento de Aguas Residuales, Gestión de Desechos y Actividades de Saneamiento Ambiental (Divisiones 36 a 39)		
División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	**Captación, tratamiento y distribución de agua.**	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10 X 1000
División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	**Evacuación y tratamiento de aguas residuales.**	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10 X 1000
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	**Recolección de desechos.**	
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10 X 1000
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10 X 1000
382	**Tratamiento y disposición de desechos.**	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10 X 1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10 X 1000
383	**Recuperación de materiales.**	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
3830	Recuperación de materiales.	10 X 1000
División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	**Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.**	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10 X 1000
Sección F. Construcción (Divisiones 41 A 43)		
División 41. Construcción de edificios.		
411	**Construcción de edificios.**	
4111	Construcción de edificios residenciales.	9 X 1000
4112	Construcción de edificios no residenciales.	9 X 1000
División 42. Obras de ingeniería civil.		
421	**Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.**	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	9 X 1000
422	**Construcción de proyectos de servicio público.**	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	9 X 1000
429	**Construcción de otras obras de ingeniería civil.**	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	9 X 1000
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	**Demolición y preparación del terreno.**	
4311	Demolición.	9 X 1000
4312	Preparación del terreno.	9 X 1000
432	**Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.**	
4321	Instalaciones eléctricas.	9 X 1000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	9 X 1000
4329	Otras instalaciones especializadas.	9 X 1000
433	**Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.**	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	9 X 1000
439	**Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.**	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	9 X 1000
Sección G. Comercio al por mayor y al por menor; Reparación de vehículos Automotores y Motocicletas (Divisiones 45 A 47)		
División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
451	**Comercio de vehículos automotores.**	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	9 X 1000
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	9 X 1000
452	**Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.**	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	9 X 1000
453	**Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.**	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	9 X 1000
454	**Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.**	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	9 X 1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	9 X 1000
División 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	**Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.**	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	10 X 1000
462	**Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.**	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4 X 1000
463	**Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.**	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	10 X 1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10 X 1000
464	**Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).**	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	8 X 1000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	8 X 1000
4643	Comercio al por mayor de calzado.	8 X 1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	8 X 1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8 X 1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8 X 1000
465	**Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.**	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	8 X 1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	8 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	5 X 1000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5 X 1000
466	**Comercio al por mayor especializado de otros productos.**	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10 X 1000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	10 X 1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	9 X 1000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	10 X 1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10 X 1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10 X 1000
469	**Comercio al por mayor no especializado.**	
4690	Comercio al por mayor no especializado.	10 X 1000
División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	**Comercio al por menor en establecimientos no especializados.**	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	10 X 1000
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	10 X 1000
472	**Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.**	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	7 X 1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	7 X 1000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	7 X 1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10 X 1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	10 X 1000
473	**Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.**	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10 X 1000
474	**Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.**	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	8 X 1000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	8 X 1000
475	**Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.**	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	8 X 1000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	9 X 1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	9 X 1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	8 X 1000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	8 X 1000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	8 X 1000
476	**Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.**	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	4 X 1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	8 X 1000
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	5 X 1000
477	**Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.**	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	8 X 1000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8 X 1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	8 X 1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	10 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	10 X 1000
478	**Comercio al por menor en puestos de venta móviles.**	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	10 X 1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	10 X 1000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	10 X 1000
479	**Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.**	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	10 X 1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	10 X 1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10 X 1000
Sección H. Transporte y Almacenamiento (Divisiones 49 A 53)		
División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	**Transporte férreo.**	
4911	Transporte férreo de pasajeros.	8 X 1000
4912	Transporte férreo de carga.	8 X 1000
492	**Transporte terrestre público automotor.**	
4921	Transporte de pasajeros.	8 X 1000
4922	Transporte mixto.	8 X 1000
4923	Transporte de carga por carretera.	8 X 1000
493	**Transporte por tuberías.**	
4930	Transporte por tuberías.	8 X 1000
División 50. Transporte acuático.		
501	**Transporte marítimo y de cabotaje.**	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	8 X 1000
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	8 X 1000
502	**Transporte fluvial.**	
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	8 X 1000
5022	Transporte fluvial de carga.	8 X 1000
División 51. Transporte aéreo.		
511	**Transporte aéreo de pasajeros.**	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	8 X 1000
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	8 X 1000
512	**Transporte aéreo de carga.**	
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	8 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	8 X 1000
División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	**Almacenamiento y depósito.**	
5210	Almacenamiento y depósito.	7 X 1000
522	**Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.**	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	7 X 1000
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	7 X 1000
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	7 X 1000
5224	Manipulación de carga.	7 X 1000
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	7 X 1000
División 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	**Actividades postales nacionales.**	
5310	Actividades postales nacionales.	10 X 1000
532	**Actividades de mensajería.**	
5320	Actividades de mensajería.	10 X 1000
Sección I. Alojamiento y servicios de comida. (Divisiones 55 A 56)		
División 55. Alojamiento.		
551	**Actividades de alojamiento de estancias cortas.**	
5511	Alojamiento en hoteles.	10 X 1000
5512	Alojamiento en apartahoteles.	10 X 1000
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10 X 1000
5514	Alojamiento rural.	10 X 1000
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10 X 1000
552	**Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.**	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10 X 1000
553	**Servicio por horas.**	
5530	Servicio por horas	10 X 1000
559	**Otros tipos de alojamiento n.c.p.**	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10 X 1000
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	**Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.**	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	10 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	10 X 1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	10 X 1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10 X 1000
562	**Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.**	
5621	Catering para eventos.	10 X 1000
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10 X 1000
563	**Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.**	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10 X 1000
Sección J. Información y Comunicaciones (Divisiones 58 A 63)		
División 58. Actividades de edición.		
581	**Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.**	
5811	Edición de libros.	7 X 1000
5812	Edición de directorios y listas de correo.	7 X 1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	7 X 1000
5819	Otros trabajos de edición.	7 X 1000
582	**Edición de programas de informática (software).**	
5820	Edición de programas de informática (software).	7 X 1000
División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	**Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.**	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 X 1000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 X 1000
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 X 1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7 X 1000
592	**Actividades de grabación de sonido y edición de música.**	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7 X 1000
División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	**Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.**	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	9 X 1000
602	**Actividades de programación y transmisión de televisión.**	

Carrera 15 No. 6–22 Centro Palacio Municipal Ricaurte – Cundinamarca; Tel. 8387903
concejo@ricaurte-cundinamarca.gov.co

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	
División 61. Telecomunicaciones.		
611	**Actividades de telecomunicaciones alámbricas.**	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10 X 1000
612	**Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.**	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10 X 1000
613	**Actividades de telecomunicación satelital.**	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10 X 1000
619	**Otras actividades de telecomunicaciones.**	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10 X 1000
División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	**Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.**	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10 X 1000
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10 X 1000
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10 X 1000
División 63. Actividades de servicios de información.		
631	**Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.**	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10 X 1000
6312	Portales web.	10 X 1000
639	**Otras actividades de servicio de información.**	
6391	Actividades de agencias de noticias.	10 X 1000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 X 1000
Sección K. Actividades Financieras y de Seguros (Divisiones 64 A 66)		
División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	**Intermediación monetaria.**	
6411	Banco Central.	5 X 1000
6412	Bancos comerciales.	5 X 1000
642	**Otros tipos de intermediación monetaria.**	
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5 X 1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5 X 1000
6423	Banca de segundo piso.	5 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5 X 1000
643	**Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.**	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5 X 1000
6432	Fondos de cesantías.	5 X 1000
649	**Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.**	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5 X 1000
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5 X 1000
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5 X 1000
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5 X 1000
6495	Instituciones especiales oficiales.	5 X 1000
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5 X 1000
División 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	**Seguros y capitalización.**	
6511	Seguros generales.	5 X 1000
6512	Seguros de vida.	5 X 1000
6513	Reaseguros.	5 X 1000
6514	Capitalización.	5 X 1000
652	**Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.**	
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5 X 1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5 X 1000
653	**Servicios de seguros sociales de pensiones.**	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5 X 1000
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5 X 1000
División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	**Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.**	
6611	Administración de mercados financieros.	5 X 1000
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	10 X 1000
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	10 X 1000
6614	Actividades de las casas de cambio.	10 X 1000
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10 X 1000
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
662	**Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.**	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10 X 1000
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10 X 1000
663	**Actividades de administración de fondos.**	
6630	Actividades de administración de fondos.	10 X 1000
Sección L. Actividades Inmobiliarias (División 68)		
División 68. Actividades inmobiliarias.		
681	**Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.**	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8 X 1000
682	**Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.**	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8 X 1000
Sección M. Actividades Profesionales, Científicas y Técnicas (Divisiones 69 A 75)		
División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	**Actividades jurídicas.**	
6910	Actividades jurídicas.	10 X 1000
692	**Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.**	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10 X 1000
División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701	**Actividades de administración empresarial.**	
7010	Actividades de administración empresarial.	10 X 1000
702	**Actividades de consultaría de gestión.**	
7020	Actividades de consultaría de gestión.	10 X 1000
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	**Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.**	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10 X 1000
712	**Ensayos y análisis técnicos.**	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10 X 1000
División 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	**Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.**	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10 X 1000
722	**Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.**	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10 X 1000
División 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	**Publicidad.**	
7310	Publicidad.	10 X 1000
732	**Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.**	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10 X 1000
División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	**Actividades especializadas de diseño.**	
7410	Actividades especializadas de diseño.	10 X 1000
742	**Actividades de fotografía.**	
7420	Actividades de fotografía.	10 X 1000
749	**Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.**	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10 X 1000
División 75. Actividades veterinarias.		
750	**Actividades veterinarias.**	
7500	Actividades veterinarias.	10 X 1000
Sección N. Actividades de Servicios Administrativos y de Apoyo (Divisiones 77 A 82)		
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	**Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.**	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10 X 1000
772	**Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.**	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10 X 1000
7722	Alquiler de videos y discos.	10 X 1000
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10 X 1000
773	**Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.**	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 X 1000
774	**Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.**	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
División 78. Actividades de empleo.		
781	**Actividades de agencias de empleo.**	
7810	Actividades de agencias de empleo.	7 X 1000
782	**Actividades de agencias de empleo temporal.**	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	7 X 1000
783	**Otras actividades de suministro de recurso humano.**	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	7 X 1000
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	**Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.**	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10 X 1000
7912	Actividades de operadores turísticos.	10 X 1000
799	**Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.**	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10 X 1000
División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	**Actividades de seguridad privada.**	
8010	Actividades de seguridad privada.	10 X 1000
802	**Actividades de servicios de sistemas de seguridad.**	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10 X 1000
803	**Actividades de detectives e investigadores privados.**	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10 X 1000
División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	**Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.**	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10 X 1000
812	**Actividades de limpieza.**	
8121	Limpieza general interior de edificios.	10 X 1000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10 X 1000
813	**Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.**	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10 X 1000
División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	**Actividades administrativas y de apoyo de oficina.**	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10 X 1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10 X 1000
822	**Actividades de centros de llamadas (Call center).**	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
823	**Organización de convenciones y eventos comerciales.**	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10 X 1000
829	**Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.**	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10 X 1000
8292	Actividades de envase y empaque.	10 X 1000
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10 X 1000
Sección O. Administración Pública y Defensa; Planes de Seguridad Social de Afiliación Obligatoria (División 84)		
División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	**Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.**	
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10 X 1000
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10 X 1000
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10 X 1000
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10 X 1000
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10 X 1000
842	**Prestación de servicios a la comunidad en general.**	
8421	Relaciones exteriores.	10 X 1000
8422	Actividades de defensa.	10 X 1000
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10 X 1000
8424	Administración de justicia.	10 X 1000
843	**Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.**	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10 X 1000
Sección P. Educación (División 85)		
División 85. Educación.		
851	**Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.**	
8511	Educación de la primera infancia.	5 X 1000
8512	Educación preescolar.	5 X 1000
8513	Educación básica primaria.	5 X 1000
852	**Educación secundaria y de formación laboral.**	
8521	Educación básica secundaria.	5 X 1000
8522	Educación media académica.	5 X 1000
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	5 X 1000
853	**Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.**	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
854	**Educación superior.**	
8541	Educación técnica profesional.	5 X 1000
8542	Educación tecnológica.	5 X 1000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	5 X 1000
8544	Educación de universidades.	5 X 1000
855	**Otros tipos de educación.**	
8551	Formación académica no formal.	5 X 1000
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	5 X 1000
8553	Enseñanza cultural.	5 X 1000
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5 X 1000
856	**Actividades de apoyo a la educación.**	
8560	Actividades de apoyo a la educación.	5 X 1000
Sección Q. Actividades de Atención de la Salud Humana y de Asistencia Social (Divisiones 86 A 88)		
División 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	**Actividades de hospitales y clínicas, con internación.**	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5 X 1000
862	**Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.**	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	5 X 1000
8622	Actividades de la práctica odontológica.	5 X 1000
869	**Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.**	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	5 X 1000
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	5 X 1000
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	5 X 1000
División 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	**Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.**	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	5 X 1000
872	**Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.**	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	5 X 1000
873	**Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.**	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	5 X 1000
879	**Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.**	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5 X 1000
División 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	**Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.**	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	5 X 1000
889	**Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.**	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	5 X 1000
Sección R. Actividades Artísticas, de Entretenimiento y Recreación (Divisiones 90 A 93)		
División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	**Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.**	
9001	Creación literaria.	5 X 1000
9002	Creación musical.	5 X 1000
9003	Creación teatral.	5 X 1000
9004	Creación audiovisual.	5 X 1000
9005	Artes plásticas y visuales.	5 X 1000
9006	Actividades teatrales.	5 X 1000
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	5 X 1000
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	5 X 1000
División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	**Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.**	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	5 X 1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	5 X 1000
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	5 X 1000
División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	**Actividades de juegos de azar y apuestas.**	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10 X 1000
División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	**Actividades deportivas.**	
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	7 X 1000
9312	Actividades de clubes deportivos.	7 X 1000
9319	Otras actividades deportivas.	7 X 1000
932	**Otras actividades recreativas y de esparcimiento.**	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	5 X 1000
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	5 X 1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
Sección S. Otras Actividades de Servicios (Divisiones 94 A 96)		
División 94. Actividades de asociaciones.		
941	**Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.**	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10 X 1000
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10 X 1000
942	**Actividades de sindicatos de empleados.**	
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	10 X 1000
949	**Actividades de otras asociaciones.**	
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	10 X 1000
9492	Actividades de asociaciones políticas.	10 X 1000
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10 X 1000
División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	**Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.**	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10 X 1000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10 X 1000
952	**Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.**	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	7 X 1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	7 X 1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	7 X 1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	7 X 1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	7 X 1000
División 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	**Otras actividades de servicios personales.**	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10 X 1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10 X 1000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10 X 1000
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 X 1000
Sección T. Actividades de los Hogares Individuales en Calidad de Empleadores; Actividades No Diferenciadas de los Hogares Individuales como Productores de Bienes y Servicios para uso Propio. (Divisiones 97 A 98)		
División 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
970	**Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.**	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	10 X 1000
División 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.**	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	10 X 1000
982	**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.**	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	10 X 1000
Sección U. Actividades de Organizaciones y Entidades Extraterritoriales (División 99)		
División 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	**Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.**	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	10 X 1000

PARÁGRAFO PRIMERO. TARIFAS ESPECIALES PARA ACTIVIDADES INFORMALES Y/O TRANSITORIAS. Los contribuyentes que realicen actividades informales y/o transitorias menores a **un (1) año** en el Municipio de Ricaurte, una vez registrados, deberán liquidar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio proporcional al tiempo sobre el cual se expida el permiso.

Para los contribuyentes que se registren para realizar actividades inferiores al periodo de liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio, deberán realizar la declaración y pago una vez se registren; si el periodo del permiso es mayor a dos meses, deberá registrarse y realizar la declaración en las fechas previstas en el presente Estatuto.

Las personas naturales o jurídicas que realicen este tipo de actividades, están obligadas a presentar declaración con liquidación privada del tributo inmediatamente después de realizar la actividad, cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente con la presentación y pagarán como impuesto de Industria y Comercio aplicando la tarifa que corresponda a la actividad económica que ha realizado del total de los ingresos gravados.

ARTÍCULO 102.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. - Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La

administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 103.- TARIFAS IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADAS PARA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). De acuerdo al parágrafo transitorio del artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 y decretos reglamentarios que lo modifiquen para el pago del impuesto simple de tributación, las tarifas aplicables para cada grupo de actividades del régimen simple de tributación, serán las siguientes:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	8.4X1000
	102	8.4X1000
	103	8.4X1000
	104	8.4X1000
COMERCIAL	201	12X1000
	202	12X1000
	203	12X1000
	204	12X1000
SERVICIOS	301	12X1000
	302	12X1000
	303	12X1000
	304	12X1000
	305	12X1000

ARTÍCULO 104.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio:

a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.

d) Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

e) Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales

actividades. (Artículo 11 Ley 50 de 1984).

f) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

g) Quedan excluidos del pago del impuesto de industria y comercio las obras de infraestructura en los proyectos de vivienda adelantados por el municipio de Ricaurte.

ARTÍCULO 105.- EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalen, los contribuyentes que cumplan con las siguientes condiciones:

Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el Municipio de Ricaurte, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el EBOT (Esquema Básico de Ordenamiento Territorial) y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios así:

En cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio y requisito para la obtención del beneficio tributario, deberá observarse como factor adicional, que la mano de obra calificada y no calificada, deberá sujetarse como mínimo a los porcentajes señalados a continuación, como requisito habilitante, para la obtención del beneficio aquí señalado:

PERIODO	EXCENCION	PORCENTAJE A PAGAR	HABITANTE CON MINIMO DE 5 AÑOS DE RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE
AÑO 1	80%	20%	50% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 2	60%	40%	50% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 3	40%	60%	50% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 4	20%	80%	50% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 5	0%	100%	50% del total de la mano de obra calificada y no calificada

PARÁGRAFO PRIMERO. - En todo caso como requisito habilitante para acceder del beneficio señalado en el presente artículo la empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, deberá realizar y una inversión demostrada de no menos de 2.000 UVT, en los ítems que se definen a continuación:

- Compra de terrenos y/o bienes inmuebles
- Construcción de obra nueva, y

- Mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que por primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Ricaurte y que quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) En el año 1°, el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Ricaurte, en el desarrollo de la actividad constructiva.

b) Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que deseen trasladarse al Municipio para desarrollar sus actividades deberán tener la aprobación mediante resolución de la secretaría de planeación municipal, motivada con base en el concepto del Comité de Asentamientos Industriales del Municipio o quien haga sus veces.

c) Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que deseen acogerse a los beneficios citados, deberán estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

d) Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que deseen acogerse a los beneficios antes citados, deberán cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.

e) Entiéndase mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva.

f) La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Dirección de Empleo y Emprendimiento o quien haga sus veces.

g) Entiéndase como empresa nueva, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los acuerdos municipales.

h) La solicitud del beneficio señalado en el presente artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades.

i) Entiéndase como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para determinar el impuesto de que trata este artículo, los industriales, comerciantes y prestadores de servicios deberá presentar su declaración de industria y comercio

dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal para su respectiva revisión y liquidación.

El no pago del impuesto en el tiempo estipulado, es decir, a partir del segundo (2º) año en adelante, dará como resultado la pérdida del beneficio, a partir del incumplimiento, teniendo, por consiguiente, que pagar el 100% de los impuestos con los respectivos intereses por mora.

PARÁGRAFO CUARTO. - Las exenciones planteadas en el presente artículo, no podrán ser aplicadas a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas en la jurisdicción del municipio de Ricaurte, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

PARÁGRAFO QUINTO. - La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el Municipio de Ricaurte, generará como resultado la pérdida de la exención señalas en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

PARÁGRAFO SEXTO. - El Comité de Asentamientos Industriales, Comerciales y Servicios del Municipio estará integrado por:

1) La Alcalde Municipal o su representante
2) El Secretario de Hacienda Municipal o su representante
3) El Secretario de Planeación Municipal o su representante.
4) Un representante designado por Concejo Municipal.

La reglamentación de las funciones de este comité la realizará el Alcalde Municipal mediante decreto.

PARÁGRAFO SEPTIMO. - El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedidos, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO OCTAVO. - Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros que empleen personal discapacitado (DEBIDAMENTE ACREDITADO POR RESOLUCIÓN DE LA JUNTA MÉDICA REGIONAL O NACIONAL) residenciado en el Municipio de Ricaurte, podrán descontar de su base gravable anual o mensual según sea el caso, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales efectuados a los discapacitados en el período base del gravamen.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre las personas en condición de discapacidad empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar el cumplimiento del beneficio aquí señalado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración municipal para solicitar otra información.

PARÁGRAFO NOVENO. - La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio mínimo tres (3) años, la expedirá la Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces; previa certificación de residencia expedida por el presidente de la junta de acción comunal respectiva.

PARÁGRAFO NOVENO. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que se encuentren debidamente registrados y activos en el Municipio de Ricaurte al 1° de enero del 2020, que amplíen su planta o contraten personal nuevo a partir de la vigencia de este Acuerdo y que en esa ampliación de planta contraten población menor de 25 años, madres cabeza de hogar y mujeres mayores de 40 años, nacidos y/o residentes en el Municipio de Ricaurte en un período no inferior a cinco (5) años, podrán descontar de su base gravable anual o mensual según sea el caso, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los pagos laborales efectuados a estas personas.

PARÁGRAFO DECIMO. - La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces; previa certificación de residencia expedida por el presidente de la junta de acción comunal respectiva.

PARÁGRAFO UNDECIMO. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre personal que se vincule para reemplazar personal contratado con anterioridad.

ARTÍCULO 106.- REQUISITOS PARA QUIEN SOLICITE LA EXENCIÓN. Para poder gozar de las exenciones establecidas en el artículo anterior, las empresas nuevas deberán acreditar y allegar junto con el oficio de la solicitud con los siguientes requisitos esenciales y los que fije el ejecutivo:

1) Copia de la escritura o documento de constitución.

2) Solicitud de exención dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal.

3) Licencia de Planeación Municipal en los casos que se requiera construcción.

4) Certificación por parte de la CAR y/o la autoridad competente del cumplimiento de la normatividad ambiental en Plan de Saneamiento y Vertimientos, Plan de manejo de residuos sólidos, parámetros de calidad de Agua, parámetros de calidad de aire de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia.

5) Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal en donde conste que su domicilio tributario es el Municipio de Ricaurte.

6) Registro como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y pago del mismo.

7) Certificación sobre el porcentaje de empleabilidad de los residentes del municipio, bajo los determinantes establecidos por la Administración Municipal, a través de Plataforma Informática establecida para tal fin, por parte de la Secretaría de Planeación Municipal quien contará con un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la expedición del presente Acuerdo, para la creación, conformación e implementación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Empresas que se beneficien con las exenciones darán cumplimiento a las exigencias del Plan de Desarrollo del Municipio de Ricaurte, así como al Esquema de Ordenamiento Territorial y deberán mantener y acreditar los requisitos y condiciones exigidos para gozar de la exención, durante el período en que se pretende utilizar este beneficio tributario so pena de perder dicho estímulo en el respectivo período.

Para tal efecto, en cada periodo siguiente de la exención, deberán allegar y acreditar los requisitos y condiciones establecidos antes del 31 de enero de cada año, sin perjuicio que la Administración Municipal en cualquier tiempo, realice las verificaciones que estime pertinente para el cumplimiento de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Solo podrán acogerse a un beneficio de exención los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

ARTÍCULO 107.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE EXENTO. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo, acarreará la perdida de los beneficios concedidos, lo cual se comunicará al contribuyente mediante Acto Administrativo debidamente motivado, que será susceptible de los recursos de ley.

Para tal efecto, se permitirá el acceso a las comisiones auditoras de la administración municipal, para cuya conformación y adopción de procedimientos se faculta al señor alcalde a expedir la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 108.- BASE DEL IMPUESTO EXENTO. Los porcentajes de exención contemplados en este Acuerdo se calcularán sobre el total de ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Ricaurte, en el año gravable menos las devoluciones, descuentos y ventas de activos fijos.

ARTÍCULO 109.- RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. Se hará mediante acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal. Sin embargo, el beneficio reconocido solo podrá disfrutarse y tendrá efectos a partir de la notificación del Acto Administrativo que concede el beneficio.

ARTÍCULO 110.- GRAVAMEN A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS Las personas que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicio o actividades similares en forma

ambulante o estacionaria y con carácter permanente que posean permiso provisional o se les haya expedido autorización provisional para ventas ambulantes o permanentes, deberán registrarse y pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por el tiempo de permanencia teniendo en cuenta las tarifas establecidas en el presente Acuerdo

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los permisos a que se refiere el presente artículo, deberán solicitarse ante la Secretaria de Gobierno en el momento de la instalación del puesto, establecimiento o caseta y se deberá informar el tiempo de permanencia en el municipio.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Se excluyen de este cobro las personas naturales habitantes del municipio de Ricaurte que pertenezca a los estratos 1. 2 y 3.

PARAGRAFO TERCERO. – Se faculta al alcalde municipal para que en un término de seis meses reglamente lo pertinente a los vendedores ambulantes y estacionarios.

ARTICULO 111. - GRAVAMEN PARA ACTIVIDADES TEMPORALES U OCASIONALES. - Todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, en forma temporal dentro del ente territorial del Municipio de Ricaurte, estarán sujetas al impuesto de Industria y Comercio, bajo la reglamentación señalada en el presente acuerdo en cuanto a sus tarifas y el procedimiento de la declaración se encuentra contemplada en el Parágrafo Primero Artículo 101.

PARAGRAFO PRIMERO. - Se excluyen de este cobro las personas naturales habitantes del municipio de Ricaurte que pertenezca a los estratos 1. 2 y 3.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Se faculta al alcalde municipal para que en un término de seis meses reglamente lo pertinente a los vendedores ambulantes y estacionarios.

ARTÍCULO 112. - REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS PARA SU APERTURA. - Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Ricaurte.

b) Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

c) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

d) Para aquellos establecimientos donde se presenten públicamente obras musicales que causen el pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1952 y demás normas complementarias.

e) Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

Una vez expedido el certificado de uso del suelo y comprobada su viabilidad, el propietario del establecimiento debe registrar su apertura en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 113.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. - Las Personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades gravables, están obligadas a registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días posteriores a su apertura. Está obligación no excluye las actividades exentas.

ARTÍCULO 114.- REGISTRO DE OFICIO. - La Secretaría de Hacienda Municipal de oficio, ordenará el registro de los sujetos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos omitan cumplir la obligación, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Policía para estos efectos.

ARTÍCULO 115.- DATOS DEL REGISTRO. - El registro de cada sujeto pasivo debe contener los siguientes datos:

- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación RUT.
- Dirección de donde se le debe notificar.
- Teléfono del propietario.
- Fecha de iniciación de actividades.
- Dirección y teléfono del establecimiento.
- Descripción de la actividad.
- Nombre o Razón Social del establecimiento.
- Firma del contribuyente o representante legal.
- Personas jurídicas: Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- Los demás que la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesarios.

ARTÍCULO 116.- IDENTIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. - Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, se utilizará la cédula de ciudadanía y el RUT asignado por el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 117.- COSTO DEL REGISTRO. Los registros de los sujetos pasivos que generan los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, se liquidarán de acuerdo a la actividad a desarrollar, de la siguiente manera:

a) Para actividades industriales, doce (12) UVT.
b) Para las demás actividades una y media (1.5) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las empresas bajo invernadero que estén ubicadas en el Municipio de Ricaurte, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda igual que las demás actividades, en su defecto se aplicarán el artículo 86 de este Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los contribuyentes que no efectúen el registro ante la Secretaria de Hacienda, estarán sujetos a las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 118.-MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El registro puede ser cancelado por cierre o liquidación del establecimiento o por traslado fuera del Municipio, también puede ser modificado por traslado del establecimiento dentro del Municipio de Ricaurte, por cambio en la actividad a realizar o en caso de venta o cambio de propietario.

Los contribuyentes deberán informar el cese de sus actividades gravables, mientras este hecho no ocurra, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza de los últimos responsables del impuesto; en consecuencia, los impuestos se causarán hasta cuando la cancelación de la actividad se verifique.

Para hacer efectiva la cancelación de la cuenta de un contribuyente por el cese de su actividad gravable, se requiere presentar la declaración de clausura y el recibo correspondiente al pago del impuesto por el último periodo gravable.

Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cese de su actividad, la Secretaría de Hacienda, mediante Resolución motivada, dispondrá la cancelación oficiosa del registro conforme a los informes de los funcionarios delegados para el efecto y practicará, si fuere el caso, liquidación de aforo y la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 119.- PAZ Y SALVO ESPECIAL. En caso de venta, enajenación o clausura de un establecimiento y una vez cancelado el impuesto que el ejercicio de la actividad haya generado, el contribuyente tendrá derecho a que se le expida un Paz y Salvo Especial.

ARTÍCULO 120.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO. Siempre que deba ser modificada, adicionada o suprimida, cualquiera de las informaciones que debe contener el registro, cuando se incluya una nueva o cuando la Alcaldía Municipal considere necesario la actualización del registro para una mejor administración del impuesto, los contribuyentes estarán obligados a registrarse nuevamente en la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. - La Secretaría de Hacienda podrá adelantar de oficio el trámite de las novedades, cuando el contribuyente omita informar su ocurrencia.

CAPITULO II

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 121.- CREACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto 133 de 1986 se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 122. - SUJETO ACTIVO. El municipio de Ricaurte Cundinamarca es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros, que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 123.- SUJETO PASIVO. - Son Sujetos pasivos o responsables del Impuesto complementario de Avisos y Tableros de que trata el artículo 121, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de este impuesto y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTICULO 124. - HECHO GENERADOR. Se configura como hecho generador del tributo la colocación real de avisos, tableros, vallas o emblemas en la vía pública, en el interior y exterior de cualquier establecimiento público con el fin de anunciar su actividad, su nombre comercial o sus productos, el lugares públicos y privados visibles desde el espacio público y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículo.

ARTÍCULO 125.- BASE GRAVABLE. - Esta constituida, por el valor del Impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial, comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

ARTÍCULO 126.- TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. - La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará por los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos parcial o totalmente del mismo, en las mismas oportunidades para pagar el último tributo mencionado, en la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 127. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. Establézcase el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de Ricaurte, el cual deberá practicarse por los Agentes Retenedores en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Ricaurte, o que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en la jurisdicción. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 128. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 129.- AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención:

1. El Municipio de Ricaurte, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional, Departamental y/o Municipal, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos y dependencias del Estado a los que la Ley les otorgue la capacidad para celebrar contratos, que se encuentren ubicados en el municipio de Ricaurte.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y pertenecientes al Régimen Común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegaré a adoptar el Municipio de Ricaurte, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

3. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta donde se tipifique el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Ricaurte por operaciones gravadas.

4. Las Empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Ricaurte con el Impuesto de Industria y Comercio.

5. Las asociaciones, cooperativas, corporaciones, fundaciones que realicen operaciones en la jurisdicción del Municipio de Ricaurte.

6. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, cuyo total de ingresos brutos gravados obtenidos en el Municipio sea igual o superior a treinta mil (30.000) UVT en la vigencia fiscal inmediatamente anterior; las que no cumplan con este requisito y opten por ser agentes de retención, podrán solicitarlo por escrito en la Secretaría de Hacienda Municipal.

   Toda persona natural o jurídica que realice pagos o abonos en cuenta a personas que desarrollan actividades de profesiones liberales en calidad de prestación de servicios en la jurisdicción, teniendo en cuenta las reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio.

   Todo pago o abono en cuenta realizado a personas que ejercen actividades relacionadas con las profesiones liberales, estarán sujetas a retención en la fuente a título de industria y comercio a la tarifa plena establecida para la actividad de servicios contenida en este Estatuto.

7. Los pagos o abonos en cuenta realizados por el Municipio de Ricaurte, o, cualquiera de sus entidades descentralizadas se efectuará retención en la fuente por todo concepto sobre el valor total del contrato o convenio en los pagos o abonos en cuenta que se realicen.

8. Los que, mediante resolución, la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 130.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Ricaurte.

ARTÍCULO 131.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de Industria y Comercio las siguientes condiciones:

- Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- Los pagos o abonos en cuenta, a personas naturales no sujetas o personas jurídicas exentas o excluidas de Industria y Comercio.
- Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público no sujeta del Impuesto de Industria y Comercio.
- Los pagos realizados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la

facturación de estos servicios.

ARTÍCULO 132.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas a descontar por la retención de Industria y Comercio no podrán exceder el 100% de la suma a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio del periodo correspondiente y deberá adjuntar el soporte de las mismas al momento de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El contribuyente que haga uso del presente artículo, cancelara las sumas respectivas al 100% de los impuestos complementarios de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 133.- TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención por compras de bienes y servicios gravados con este impuesto será la que corresponda a la respectiva actividad, con base al artículo 101 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 134.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 135- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de Industria y Comercio Retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto por la Administración Municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención de Industria y Comercio diseñado por el Municipio de Ricaurte.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de Impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto tributario Nacional, artículo 636.

Deberán contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del Impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al plan único de cuentas PUC.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos señalados por las Secretaria de Hacienda, los cuales no podrán ser inferiores a quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, en los formularios diseñados para el efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARÁGRAFO. - La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 136.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MÁS DE UNA ACTIVIDAD. En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 137.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 138. - REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda Municipal señale.

ARTÍCULO 139.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y para establecer el impuesto. La declaración deberá estar constituida por:

1. El año gravable que declara o corrige.

2. El período gravable (bimestre) a declarar, corregir y pagar dentro de los plazos estipulados.

3. Información del contribuyente que contenga los datos indispensables para la identificación del mismo (Representante Legal, Razón Social, Tipo de Identificación, Número de Identificación, Teléfono, Dirección).

4. Tipo de Contribuyente.

5. Actividad económica sobre la que se descontó la retención del bimestre.

6. Base de la retención descontada

7. Valor de la Retención o retenciones descontadas.

8. La sección de la Liquidación Privada del impuesto, que contiene los renglones donde se anota el valor de las retenciones descontadas en el bimestre y el valor de las retenciones declaradas en el bimestre.

9. La sección de Pagos; donde van las retenciones a pagar y van las sanciones y los intereses de mora en caso de incumplimientos en las fechas de pago.

10. Pagos. Valor a pagar por concepto de retenciones, los intereses de mora y el total a pagar.

11. Firmas. Firma del declarante, firma del contador y/o Revisor fiscal cuando está obligado a ello de acuerdo al ET, con número de cédula de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador y el Revisor Fiscal.

CAPITULO IV

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 140.- AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 141.- SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del Impuesto de Industria y Comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

PARÁGRAFO. - Es obligación del sujeto pasivo informar, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exento, excluido o no sujeto, respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 142. - DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa mínima para cada año de acuerdo con la tabla de tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio. Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de

responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. - Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 143. - CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá:

a) Año gravable y ciudad en donde se consignó la retención
b) Apellidos y nombres o razón social y NIT o RUT del agente retenedor.
c) Dirección del agente retenedor.
d) Apellidos y nombres o razón social y NIT o RUT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención
f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
g) Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el Agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO. - Las personas o entidades sometidas a retención de Impuesto de Industria y Comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 144. - PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 145. - REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaria de Hacienda señale.

CAPITULO V

MEDIOS MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 146. - MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes, declarantes y no declarantes de impuestos territoriales en el municipio de Ricaurte, estarán obligados a presentar información en medios magnéticos relacionada con las operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaria de Hacienda mediante resolución, Lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Ricaurte.

ARTÍCULO 147. - INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Ricaurte, que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes y servicios, de la siguiente forma:

a) Vigencia.
b) Tipo de documento.
c) Número de documento
d) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
e) Razón social
f) Dirección de notificación
g) Teléfono
h) Dirección de correo electrónico
i) Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA, pero indicando el valor del Iva en columna separada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Ricaurte.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de Ricaurte sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

PARÁGRAFO CUARTO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaria de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, o de acuerdo a los requerimientos de la misma.

ARTÍCULO 148. - INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de Ricaurte, por concepto del impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención:

a) Vigencia
b) Tipo de documento
c) Número de documento
d) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
e) Razón social
f) Dirección de notificación
g) Teléfono
h) Dirección de correo electrónico
i) Base de la Retención
j) Tarifa aplicada
k) Monto retenido.

PARÁGRAFO PRIMERO. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaria de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

ARTÍCULO 149. - INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del Impuesto de Industria y Comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

a. Vigencia
b. Tipo de documento
c. Número de documento
d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
e. Razón social
f. Dirección de notificación
g. Teléfono
h. Dirección de correo electrónico
i. Monto del pago, incluido IVA

j. Tarifa aplicada
k. Monto que le retuvieron anualmente.

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaria de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel o el mecanismo que se desarrolle para tal fin.

CAPITULO VI

IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 150. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915, articulo 85 de la ley 142 de 1994, la ley 143 de 1994, decreto 2424 de 2006, decreto único reglamentario 1073 de 2015, ley 1819 de 2016, decreto reglamentario 943 de 2018.

ARTÍCULO 151. – DEFINICIÓN. Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Ricaurte Cundinamarca a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

La cual establece la constitución y la ley que la prestación del servicio asegurara para las entidades territoriales lo siguiente:

- El mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel nacional y territorial.
- El financiamiento del servicio de alumbrado público dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial. En ningún caso podrá cobrarse por este servicio sin que se haya realizado la prestación del mismo en su área de influencia.
- Una prestación eficiente y continua del servicio de alumbrado público.
- Se amplíe la cobertura en la prestación del servicio de alumbrado público.

Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad· al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

En las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016." (Articulo 1 Decreto Nacional 943 de 2018).

ARTÍCULO 152. - SUJETO ACTIVO. El servicio de alumbrado público es un servicio público no domiciliario de carácter municipal. Por lo tanto, el Municipio de Ricaurte es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la ley y a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 153. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto del servicio de alumbrado público el contribuyente o responsable. El contribuyente es la persona natural o jurídica, pública o privada, consorcios, uniones temporales y sus asimiladas respecto de quien se aplique el hecho generador, mientras que el responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente responde ante el fisco municipal por el pago del impuesto de alumbrado público.

También son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca cundo no sean usuarios del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 154. - HECHO GENERADOR. El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Ricaurte – Cundinamarca

ARTÍCULO 155. - BASE GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

ARTÍCULO 156. – DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El Municipio de Ricaurte - Cundinamarca en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 157. - RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

ARTÍCULO 158. – TARIFAS. Las tarifas para la vigencia del 2019, de acuerdo a estratos y rangos de consumo se aplican como se indica a continuación:

Determínese las tarifas del impuesto del alumbrado público en el sector urbano y rural, mensualmente, en pesos o porcentajes, según sea el caso de cada suscriptor y para todos los sectores (residencial, comercial, industrial, oficial, no regulado, urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados), de acuerdo con la siguiente estratificación socioeconómica, así:

SECTOR	ESTRATO	TARIFA
RESIDENCIAL	1	$1.575,00
RESIDENCIAL	2	$1.838,00
RESIDENCIAL	3	$3.282,00
RESIDENCIAL	4	$7.876,00
RESIDENCIAL	5	$28.879,00
RESIDENCIAL	6	$59.071,00
COMERCIAL	8% sobre el valor del consumo facturado	
INDUSTRIAL	15% sobre el valor del consumo facturado.	
Predios urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados		10% sobre la base del Impuesto Predial.

Parágrafo: Las tarifas anteriormente descritas corresponden a la vigencia 2019; en lo referente a las tarifas del sector residencial para la vigencia 2020 y sucesivas se aplicará incremento el IPC acumulado a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.

- **SUBESTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**: Establézcase para la personas naturales o jurídicas que realicen transformación de energía eléctrica de acuerdo con la capacidad instalada por subestación, la siguiente escala tarifaria del impuesto de alumbrado público:

CAPACIDAD INSTALADA (MW)	VALOR IMPUESTO / MES
5 - 9 MVA	$3.000.000,00

10 – 15 MVA	$7.000.000,00
16 – 40 MVA	$12.000.000,00
41 MVA EN ADELANTE	$20.000.000,00

- **LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBTRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarios de líneas de transmisión y subtransmisión de energía, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Ricaurte, la siguiente escala tarifaria del impuesto de alumbrado público, que aplica para cada línea de transmisión y/o subtransmisión de acuerdo con su nivel de tensión (voltaje):

LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBTRANSMICION NIVEL DE TENCIÓN	VALOR DEL IMPUESTO
SISTEMAS A 110/115 KV	15,000,000.00
SISTEMAS A 220/230 KV	20,000,000.00
SISTEMAS A 500 KV	30,000,000.00

- **SEÑAL DE TELEVISIÓN**: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura (torres), que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Ricaurte, una tasa mensual equivalente a cuatro (4) UVT por cada torre instalada, exceptuando a las destinadas a la televisión comunitaria.

- A las empresas propietarias, tenedoras o dueñas de inmuebles y/o infraestructuras de torres de transmisión y recepción de telefonía móvil (celular), telefonía fija ubicadas en jurisdicción del municipio de Ricaurte Cundinamarca; Establézcase para las personas Naturales o Jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura (Torres) que este situadas en la jurisdicción del Municipio de Ricaurte, una Tasa mensual equivalente a cuatro (4) UVT por cada torre instalada exceptuando a las destinadas a la Televisión Comunicatoria.

- **CONCESIONES VIALES**: Establézcase para las personas naturales o jurídicas concesionarias y/o propietarias de esta infraestructura que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Ricaurte, una tasa mensual equivalente a doscientos cuarenta y un (241) UVT.

- **OLEODUCTOS, GASODUCTOS Y/O POLIDUCTOS DE CONDUCCIÓN NACIONAL O INTERMUNICIPAL**: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, una tasa mensual equivalente a cinco (5) UVT por cada kilómetro de red instalada en la jurisdicción del municipio de Ricaurte.

- **ENTIDADES FINANCIERAS Y/O BANCARIAS**: Establézcase para las personas naturales o jurídicas de estas características, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Ricaurte, una tasa mensual equivalente a ciento veintiún (121) UVT. por cada razón social que se encuentre funcionando, excluidas las empresas de Economía Solidaria.

ARTÍCULO 159. – EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Quedan exonerados del impuesto de Alumbrado Público los siguientes edificios públicos: Palacio Municipal, Aso juntas, Salones Comunales, Teatros Municipales, Centros educativos oficiales, Escenarios deportivos, Centro de Salud, Casa de la Cultura, Hogar Infantil ICBF, estaciones de policía, inspecciones policía, comisarías de familia y en fin todas aquellas donde operen entidades oficiales.

ARTÍCULO 160. - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. - Para el Municipio de Ricaurte - Cundinamarca en virtud de su autonomía, podrá destinar del impuesto, a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 161. - MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público; sin embargo, podrá ser liquidado, facturado y recaudado por el (los) agentes (s) comercializador (es) del servicio de energía eléctrica en el municipio en relación con los contribuyentes clasificados como residencial y no residencial, para lo cual la administración podrá establecer los mecanismos que considere pertinentes.

El impuesto de alumbrado público cuando se trate de predios urbanizables no urbanizados ubicados en zonas urbana, suburbana o de expansión urbana, o que, estando ubicados en zona urbana o rural, no se encuentren incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica, cuya tarifa corresponde al Diez por ciento (10%) sobre el valor total del impuesto predial, será cobrado conjuntamente con éste impuesto, sin que en ningún caso pueda ser inferior al equivalente anual de la tarifa mensual fijada para el sector residencial estrato 3, ni superior al equivalente de la tarifa mensual fijada para el sector residencial estrato 6.

El cobro del impuesto de alumbrado público a los contribuyentes clasificados en Actividades Económicas Especiales' se realizará directamente por la Tesorería Municipal mediante el mecanismo que ésta escoja, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En el evento en que en un predio se desarrolle alguna de las Actividades Económicas Especiales y al tiempo sea suscriptor del servicio de energía eléctrica, la Tesorería descontará del impuesto a cobrar el valor que haya sido cancelado por esta última condición.

ARTÍCULO 162. – SISTEMA DE RETENCIÓN. Adóptese los sistemas de retención del tributo de alumbrado público creada por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

El sistema de retención de la contribución de alumbrado público se establece como un mecanismo para recaudar el tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen a usuarios en el territorio del municipio.

Los agentes de retención del impuesto de alumbrado público, responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "Retención alumbrado público por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas. Los recursos serán consignados en la cuenta destinada para el efecto para atender la sostenibilidad del sistema del alumbrado público.

ARTÍCULO 163.- CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN. Para efectos de las declaraciones de retención, los agentes retenedores deberán reportar al municipio dentro de los 10 primeros días calendario del mes siguiente del que se efectuó la retención, el detalle de los valores retenidos indicando expresamente la Facturación, el Recaudo y la Cartera del impuesto de Alumbrado Público contribuyente a contribuyente.

En el caso de que el valor de Energía se use como base para determinar el impuesto de Alumbrado Público, el agente retenedor deberá reportar el valor de energía facturado, usuario por usuario antes de subsidio o contribución, con el fin de que el municipio cumpla el deber de efectuar una auditoria eficaz del Impuesto.

ARTICULO 164. - SANCIÓN PARA QUIEN NO EFECTUÉ LA RETENCIÓN. Impóngase a título de sanción un porcentaje del treinta por ciento (30%) de la totalidad a recaudar para el agente retenedor por cada periodo y con destino al servicio de alumbrado público, al agente retenedor que cumpla con la obligación de presentar las declaraciones de retención dentro del calendario previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen por el no pago oportuno de la obligación.

ARTICULO 165. – FACULTADES CONVENIOS DE FACTURACIÓN. Facultase al Alcalde Municipal de Ricaurte para celebrar con las empresas de servicios públicos de energía eléctrica convenios de facturación y recaudó del impuesto de alumbrado público del municipio de Ricaurte. El convenio o contrato a suscribir, deberá tener en cuenta las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y demás normas reglamentarias.

PARÁGRAFO. La comercializadora de Energía deberá realizar el traslado al Municipio de Ricaurte de los ingresos derivados de la facturación y recaudo, de manera consecutiva en periodos mensuales, previo cruce de cuentas.

Además, la comercializadora rendirá informe semestral al municipio sobre los nuevos suscriptores o usuarios del servicio de Energía Eléctrica para que sean sujetos al cobro de dicho impuesto.

ARTICULO 166. – FACULTADES. Facultase al Alcalde Municipal de Ricaurte para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales y con base las resoluciones correspondientes de la CREG, contrate la operación integral, mantenimiento, repotenciación, modernización y expansión del servicio

de alumbrado público mediante la celebración de convenio Interadministrativo, contrato de administración delegada, de concesión o cualquier otra modalidad contractual.

ARTICULO 167. – NO HACE PARTE DEL ALUMBRADO PUBLICO. Las luminarias que se encuentren instaladas dentro de Condominios, fincas y otras propiedades privadas no se consideran como parte del alumbrado público, por tanto, no serán responsabilidad del Municipio y su consumo será por cuenta de los propietarios de dichos predios.

CAPITULO VII

IMPUESTO DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 168.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 y artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 169.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana se constituye cuando se profiera el acto de trámite que encuentra viable la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y restauración de obras, urbanización y parcelación de terrenos del Municipio de Ricaurte.

Adicionalmente, constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el municipio no tramitadas oportunamente.

ARTÍCULO 170.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ricaurte - Cundinamarca es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción y en él están las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 171.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente las sociedades fideicomisarias, siempre y cuando sean propietarias o titulares de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones.

ARTÍCULO 172.- DEFINICIONES GENERALES. Para efectos de interpretación y cumplimiento del presente Acuerdo adóptese la siguiente terminología y definiciones:

1. **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA:** Es la obra urbana diseñada y ejecutada bajo un mismo concepto urbanístico y arquitectónico, compuesta por tres o más unidades habitacionales.
2. **ÁREA CONSTRUIDA:** Es la parte edificada que corresponde a la sumatoria de las superficies de las áreas cubiertas en todos sus niveles, excluyendo azoteas, áreas duras sin cubrir o techar, los patios, pórticos o balcones abiertos y puntos fijos.
3. **ASOCIACIONES DE VIVIENDA POR AUTOGESTIÓN:** Son los miembros de una comunidad asociados y reconocidos legalmente con el fin de obtener vivienda por sus propios medios y con recursos propios.
   Se entenderá como miembros de una Asociación de Vivienda por Autogestión la establecida en estratos 1 y 2.
4. **BASE GRAVABLE:** Se determina por el área de metros cuadrados (M2) por construir en obras nuevas o áreas de ampliaciones a las existentes.
5. **COBERTIZO:** Espacio cubierto generalmente abierto de duración temporal, destinado a actividades varias, susceptibles de convertirse en construcción permanente, siempre y cuando no se excedan los índices de ocupación exigidos en la norma.
6. **COBERTIZO INDUSTRIAL:** Espacio cubierto generalmente abierto y de duración permanente, destinado a actividades formales y bodegaje con características de construcción tales como: estructura metálica o en madera, piso en concreto, recebo, piedra o similares.
7. **COEFICIENTE:** Es el valor de referencia asignado dentro de rangos definidos.
8. **CONDOMINIO:** Conjunto de vivienda urbana o rural regido por un reglamento de copropiedad
9. **CONJUNTO DE VIVIENDA:** Es el compendio de obras de urbanismo y arquitectura destinado a uso de 5 o más unidades de vivienda, regidos o no por un reglamento de copropiedad. Se desarrolla en terrenos Urbanos.
10. **CONSTRUCCIÓN:** Estructura o recinto, permanente o temporal destinado al servicio del hombre o de sus pertenencias, sean bienes, muebles o inmuebles.
11. **ESTRATIFICACIÓN:** Es el estudio técnico realizado que permite clasificar las viviendas localizadas en el suelo urbano y rural en diferentes grupos socioeconómicos.
12. **IMPUESTO DE DELINEACIÓN:** Carga impositiva que grava las construcciones nuevas y las ampliaciones de las existentes, que pueden resultar de modificaciones, refacciones, reformas, reparaciones, restauraciones, redistribuciones u obras similares construidas con o sin licencia
13. **INVERNADERO:** Lugar cubierto y abrigado, dispuesto artificialmente para la protección de organismos y especies vegetales y animales o para servicio recreativo cuya construcción tenga estructura en madera o metálica y su cubierta sea en material plástico, transparente o semitransparente, periódicamente renovable y su cerramiento sea plástico esencialmente o eventualmente en madera. Para lo cual se debe contar con su respectiva autorización de planeación, previo cumplimiento de las normas establecidas, si las características de la construcción se modifican se convertirá en cobertizo.
14. **NÚCLEO FAMILIAR:** Condición de consanguinidad con otros miembros de una comunidad. Para efectos de beneficios de esta figura se publicarán las exenciones del caso al primero y segundo grado de consanguinidad es decir entre padre e hijos y hermanos.

15. **RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN:** El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes.

ARTÍCULO 173.- CARGOS FIJOS. Radicación de Licencias: Toda solicitud de licencia de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción o sus modalidades generará un cargo fijo por la radicación, el cual será deducible de la liquidación para el otorgamiento de la licencia, si a ella hubiere lugar.

Dicho cargo no se reintegrará al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida.

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo fijo "Cf" corresponderá al del uso predominante y la liquidación del cargo variable "Cv" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Radicación de Licencias de Construcción < 2000m2

Estrato 1:	4 UVT
Estrato 2:	4.8 UVT
Estrato 3:	5.7 UVT
Estrato 4:	6.5 UVT
Estrato 5:	7.3 UVT
Estrato 6:	8.1 UVT

Radicación de Licencias de Construcción > 2000m2 y construcciones de uso comercial, industrial e institucional:

16 UVT

Radicación de Licencias de Construcción individual de vivienda de interés social:

1.6 UVT

Radicación de Licencias de subdivisión:

1.6 UVT

Radicación de otras modalidades de Licencias de Construcción:

Prorrogas y Revalidaciones:	1.6 UVT
Licencias de Demolición:	1.6 UVT
Licencia de Cerramiento:	1.6 UVT

Prorrogas y Revalidaciones para Licencias de Construcción individual de vivienda de interés social:

0.8 UVT

Radicación de otras actuaciones:

Aprobación Proyecto General Urbanístico – PGU: 8.1 UVT
Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal: 6.1 UVT
Autorización para el Movimiento de Tierras: 1.6 UVT

ARTICULO 174.- TABLA DE SUELO RURAL Y URBANO. Establecer la siguiente tabla de tarifas para aplicar la liquidación del impuesto de delineación sobre proyectos de vivienda desarrollados o a desarrollar en el suelo rural y urbano.

ZONA RURAL												
ZONA	ÁREA MÍNIMA (M2)				COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN ÁREA	COEFICIENTE SEGÚN ESTRATO					
						1	2	3	4	5	6
SUBURBANA (ZRS)	1.00	a	72	Mts2	0.15	0.4	0.5	1	1.5	2.5	5
	72.01	a	100	Mts2	0.30	0.4	0.5	1	1.5	2	3
	100.01	a	150	Mts2	0.70	0.4	0.5	1	1.5	1.5	2.5
	150.01	a	200	Mts2	1.00	0.4	0.5	0.7	1.2	1.5	2
	200.01	a	250	Mts2	1.20	0.3	0.4	0.7	1.2	1.5	2
	250.01	o	>	Mts2	2.00	0.2	0.3	0.7	1.2	1.5	2
RURAL DE GRANJAS (ZRS)	1.00	a	72	Mts2	0.15	0.4	0.5	1	1.5	2.5	5
	72.01	a	100	Mts2	0.30	0.4	0.5	1	1.5	2	3
	100.01	a	150	Mts2	0.60	0.4	0.5	1	1.5	1.5	2.5
	150.01	a	200	Mts2	1.00	0.4	0.5	0.7	1.2	1.5	2
	200.01	a	250	Mts2	1.80	0.3	0.4	0.7	1.2	1.5	2
	250.01	o	>	Mts2	2.50	0.2	0.3	0.7	1.2	1.5	2
BOSQUE PROTECTOR	1.00	a	72	Mts2	0.20	0.4	0.5	1	1.5	2.5	5
	72.01	a	100	Mts2	0.50	0.4	0.5	1	1.5	2	3
	100.01	a	150	Mts2	1.00	0.4	0.5	1	1.5	1.5	2.5
	150.01	a	200	Mts2	1.80	0.4	0.5	0.7	1.2	1.5	2
	200.01	a	250	Mts2	2.00	0.3	0.4	0.7	1.2	1.5	2
	250.01	o	>	Mts2	3.00	0.2	0.3	0.7	1.2	1.5	2

ZONA RURAL												
ZONA	ÁREA MÍNIMA (M2)				COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN ÁREA	COEFICIENTE SEGÚN ESTRATO					
						1	2	3	4	5	6
RESERVA FORESTAL PROTECTORA	1.00	a	72	Mts2	0.20	0.4	0.5	1	1.5	2.5	5
	72.01	a	100	Mts2	0.50	0.4	0.5	1	1.5	2	3
	100.01	a	150	Mts2	1.00	0.4	0.5	1	1.5	1.5	2.5
	150.01	a	200	Mts2	1.80	0.4	0.5	0.7	1.2	1.5	2
	200.01	a	250	Mts2	2.00	0.3	0.4	0.7	1.2	1.5	2
	250.01	o	>	Mts2	3.00	0.2	0.3	0.7	1.2	1.5	2
CORREDOR COMERCIAL RURAL	1.00	a	72	Mts2	0.80	0.4	0.5	1	1.5	2.5	5
	72.01	a	100	Mts2	1.00	0.4	0.5	1	1.5	2	3
	100.01	a	150	Mts2	1.50	0.4	0.5	1	1.5	1.5	2.5
	150.01	a	200	Mts2	1.80	0.4	0.5	0.7	1.2	1.5	2
	200.01	a	250	Mts2	2.00	0.3	0.4	0.7	1.2	1.5	2
	250.01	o	>	Mts2	2.50	0.2	0.3	0.7	1.2	1.5	2
AGROPECUARIA	1.00	a	72	Mts2	0.20	0.4	0.5	1	1.5	2.5	5
	72.01	a	100	Mts2	0.40	0.4	0.5	1	1.5	2	3
	100.01	a	150	Mts2	0.80	0.4	0.5	1	1.5	1.5	2.5
	150.01	a	200	Mts2	1.60	0.4	0.5	0.7	1.2	1.5	2
	200.01	a	250	Mts2	2.00	0.3	0.4	0.7	1.2	1.5	2
	250.01	o	>	Mts2	2.50	0.2	0.3	0.7	1.2	1.5	2
VIVIENDA CAMPESTRE	1.00	a	72	Mts2	0.40	0.4	0.5	1	1.5	2.5	5
	72.01	a	100	Mts2	0.80	0.4	0.5	1	1.5	2	3
	100.01	a	150	Mts2	1.00	0.4	0.5	1	1.5	1.5	2.5
	150.01	a	200	Mts2	1.50	0.4	0.5	0.7	1.2	1.5	2
	200.01	a	250	Mts2	2.00	0.3	0.4	0.7	1.2	1.5	2
	250.01	o	>	Mts2	2.50	0.2	0.3	0.7	1.2	1.5	2
VIVIENDA CAMPESTRE ESPECIAL	1.00	a	72	Mts2	0.50	0.4	0.5	1	1.5	2.5	5
	72.01	a	100	Mts2	0.80	0.4	0.5	1	1.5	2	3
	100.01	a	150	Mts2	1.00	0.4	0.5	1	1.5	1.5	2.5
	150.01	a	200	Mts2	1.50	0.4	0.5	0.7	1.2	1.5	2
	200.01	a	250	Mts2	2.00	0.3	0.4	0.7	1.2	1.5	2
	250.01	o	>	Mts2	2.50	0.2	0.3	0.7	1.2	1.5	2

ZONA RURAL												
ZONA	ÁREA MÍNIMA (M2)				COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN ÁREA	COEFICIENTE SEGÚN ESTRATO					
						1	2	3	4	5	6
CENTRO POBLADO (CP)	1.00	a	75	Mts2	0.15	0.4	0.5	1	1.5	2.5	5
	75.01	a	100	Mts2	0.20	0.4	0.5	1	1.5	2	3
	100.01	a	150	Mts2	0.60	0.4	0.5	1	1.5	1.5	2.5
	150.01	a	200	Mts2	1.00	0.4	0.5	0.7	1.2	1.5	2
	200.01	a	250	Mts2	1.20	0.3	0.4	0.7	1.2	1.5	2
	250.01	o	>	Mts2	1.80	0.2	0.3	0.7	1.2	1.5	2

ZONA URBANA												
ZONA	ÁREA MÍNIMA (M2)				COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN ÁREA	COEFICIENTE SEGÚN ESTRATO					
						1	2	3	4	5	6
ÁREA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (AVIS)	1.00	a	75	Mts2	0.15	0.4	0.5	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
	75.01	a	100	Mts2	0.20	0.4	0.5	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
	100.01	a	150	Mts2	0.60	0.4	0.5	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
	150.01	a	200	Mts2	1.00	0.4	0.5	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
	200.01	a	250	Mts2	1.30	0.3	0.4	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
	250.01	o	>	Mts2	1.80	0.2	0.3	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
ÁREA RESIDENCIAL URBANA (ARU)	1.00	a	75	Mts2	0.30	0.4	0.5	2.0	2.2	2.5	4
	75.01	a	100	Mts2	0.40	0.4	0.5	1.5	1.5	2	3
	100.01	a	150	Mts2	0.60	0.4	0.5	1.0	1.5	1.5	2.5
	150.01	a	200	Mts2	1.00	0.4	0.5	0.7	1.2	1.5	2.0
	200.01	a	250	Mts2	1.20	0.3	0.4	0.7	1.2	1.5	2.0
	250.01	o	>	Mts2	1.60	0.2	0.3	0.7	0.8	1.2	2.0
ÁREA DE USO MÚLTIPLE (AUM)	1.00	a	75	Mts2	0.50	0.4	0.5	1	1.5	2.5	5
	75.01	a	100	Mts2	0.60	0.4	0.5	1	1.5	2	3
	100.01	a	150	Mts2	0.70	0.4	0.5	1	1.5	1.5	2.5
	150.01	a	200	Mts2	1.50	0.4	0.5	0.7	1.2	1.5	2
	200.01	a	250	Mts2	1.80	0.3	0.4	0.7	1.2	1.5	2
	250.01	o	>	Mts2	2.00	0.2	0.3	0.7	1.2	1.5	2
ÁREA HISTÓRICA	1.00	a	75	Mts2	0.20	0.4	0.5	1	1.5	2.5	5
	75.01	a	100	Mts2	0.40	0.4	0.5	1	1.5	2	3

ZONA URBANA											
ZONA	ÁREA MÍNIMA (M2)				COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN ÁREA	COEFICIENTE SEGÚN ESTRATO					
						1	2	3	4	5	6
	100.01	a	150	Mts2	0.60	0.4	0.5	1	1.5	1.5	2.5
	150.01	a	200	Mts2	1.00	0.4	0.5	0.7	1.2	1.5	2
	200.01	a	250	Mts2	1.20	0.3	0.4	0.7	1.2	1.5	2
	250.01	o	>	Mts2	2.00	0.2	0.3	0.7	1.2	1.5	2
ÁREA INDUSTRIAL LIVIANA DE MEDIO A BAJO IMPACTO AMBIENTAL(AIM)	100.01	a	500	Mts2	2.60	1	1	1	1,2	1,5	2
	510.01	a	1000	Mts2	2.5	1	1	1	1,2	1,5	2
	1.000.01	o	>	Mts2	3.00	1	1	1	1,2	1,5	2
INVERNADEROS	1.00	a	300	Mts2	0.10	1	1	1	1,2	1,5	2
	300.01	a	1000	Mts2	0.15	1	1	1	1,2	1,5	2
	1.000.01	o	>	Mts2	0.20	1	1	1	1,2	1,5	2
COBERTIZO	1	a	100	Mts2	0.20	1	1	1	1,2	1,5	2
	100.01	a	300	Mts2	0.25	1	1	1	1,2	1,5	2
	300.01	o	>	Mts2	0.30	1	1	1	1,2	1,5	2
COBERTIZO INDUSTRIAL	1	a	100	Mts2	0.30	1	1	1	1,2	1,5	2
	100.01	a	300	Mts2	0.35	1	1	1	1,2	1,5	2
	300.01	o	>	Mts2	0.40	1	1	1	1,2	1,5	2

PARÁGRAFO PRIMERO. El Impuesto de Delineación para uso destinado a vivienda, se determina con base en la siguiente fórmula:

IDV=M2 X SMd X K X E

Donde

IDv = Impuesto Delineación para Vivienda
M2 = Numero de Metros Cuadrados a construir
SMd = Salario Mínimo Legal Diario Vigente
K = Coeficiente rango según tabla impuesto Delineación
E = Coeficiente según tabla de Estratos

COEFICIENTE (E) PARA VIVIENDA Según Estrato

ESTRATO	1	2	3	4	5	6
RECONOCIMIENTO	0.3	0.4	0.6	1.0	1.5	2

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Impuesto de Delineación para otros usos diferentes a vivienda se determina con base en la siguiente fórmula:

IDici = M2 X SMd X K X C

Donde

IDici = Impuesto Delineación para institucional, comercio e industria
M2 = Numero de metros cuadrados a construir
SMd = Salario Mínimo Legal Diario Vigente
K = Coeficiente rango según tabla impuesto Delineación
C = Coeficiente según tabla de Categorías de usos

	CATEGORIAS		
USOS	I	II	III
Comercio y/o servicios	De 1 a100 M2	De 100.01 a 500 M2	Más de 500.01 M2
Coeficiente	1	1.5	2
Institucional	De 1 a 500 M2	De 500.01 a 1000 M2	Más de 1000.01 M2
Coeficiente	1	1.5	2
Industrial	De 1 a 500 M2	De 500.01 a 1000 M2	Más de 1000.01 M2
Coeficiente	1	1.5	2

PARÁGRAFO TERCERO. – LIQUIDACIÓN MODALIDADES LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. En caso de solicitud de Adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural y reconstrucción; La liquidación será de treinta por ciento (30%) del valor como obra nueva teniendo en cuenta el área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO CUARTO. – Las licencias de construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicara el factor j de que se trata el artículo 2.2.6.6.8.3 del Decreto 1077 de 2015 "*Por medio del cual se expide de Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*", o que lo modifique, sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO QUINTO. – LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Siempre y cuando no supere lo 40m2 de construcción y/o ciento nueve (109) UVT. Tratándose de solicitudes de vivienda de interés social será igual a uno punto seis (1.6) UVT.

PARÁGRAFO SEXTO. – Para todas las modalidades de licencias de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, y distrital, las expensas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. – Para todas las modalidades de licencias de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea el municipio, exonerar el cien por ciento (100%) las expensas al municipio.

PARÁGRAFO OCTAVO. - De acuerdo con lo establecido el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, el artículo 17 de la Ley 1469 de 2011 y con el fin de promover el acceso de las familias de menores recursos económicos a una solución de vivienda, el Municipio de Ricaurte otorgara una exención del 100% sobre el Impuesto de Delineación Urbana en el trámite de las licencias de urbanismo, construcción y constitución del reglamento de propiedad horizontal del proyecto habitacional. Esta exoneración no aplicará a los hogares beneficiarios quienes desde el momento de la firma de las escrituras públicas y recibo de sus viviendas serán sujetas del pago de los impuestos de ley que recaen sobre la propiedad privada en Colombia.

ARTÍCULO 175. - TARIFA OBRAS DE URBANISMO. El impuesto de infraestructura y urbanismo correspondiente a parcelaciones y subdivisiones será del 3% del presupuesto general de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los presupuestos de las obras de urbanismo que se presentan ante la secretaria de planeación deben ser con referencia en la cartilla de precios unitarios del instituto de infraestructura y concesiones de Cundinamarca ICCU, y en caso de llegar a faltar deberá aportar el APU correspondiente, teniendo en cuenta los valores comerciales de los materiales y mano de obra presentes en el municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El valor de las modificaciones de licencias vigentes de urbanización y parcelación será igual a doce punto un (12.1) UVT.

ARTÍCULO 176. - TARIFA PARA SUBDIVISIONES URBANAS Y RURALES. El impuesto de delineación para divisiones de predios urbanos o rurales de mayor extensión, cuya propiedad este en cabeza de una o varias personas naturales o jurídicas, se fijará de acuerdo a los siguientes parámetros:

- **Subdivisión rural y urbana:** Cero punto ocho (0.8) UVT

- **Subdivisión modalidad reloteo:** Se liquidará sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera

De 0 a 1.000m2	Uno punto seis (1.6) UVT
De 1.001 a 5.000m2	Doce punto un (12.1) UVT
De 5.001 a 10.000m2	Veinticuatro punto dos (24.2) UVT
De 10.001 a 20.000m2	Treinta y seis punto tres (24.2) UVT
Mas de 20.000m2	Cuarenta y Ocho punto cuatro (48.4) UVT

ARTICULO 177. - COBRO DE OTRAS ACTUACIONES.

1. **Prórrogas de licencias y revalidaciones**. Generará el cobro de veinticuatro punto dos (24.2) UVT. Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a veinticuatro punto dos (24.2) UVT.

2. **Licencia de demolición**. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios la licencia de construcción, por lo cual se pagará adicionalmente a la licencia un monto de ocho punto un (8.1) UVT.

3. **Licencia de cerramiento**. Las licencias de cerramiento individuales, se tomarán por m2 (mi x altura) y su liquidación se hará sobre el 50% del valor total. En caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia, a los metros cuadrados de esta última se sumarán los metros lineales del mismo.

4. **Ajustes de cotas y áreas**. El cobro se hará de la siguiente forma:

   Estratos 1 y 2 Tres punto dos (3.2) UVT.
   Estratos 3 y 4 Seis punto cinco (6.5) UVT.
   Estratos 5 y 6 Nueve punto siete (9.7) UVT.

5. **Copia certificada de planos**. El cobro se hará de la siguiente forma: veinticuatro punto dos (24.2) UVT por cada plano.

6. **Aprobación proyecto general urbanístico - PGU**. El cobro se hará de la siguiente forma: ocho punto un (8.1) UVT por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable. Descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cuatro (4) UVT.

7. **Aprobación de los planos de propiedad horizontal**. El cobro se hará de la siguiente forma:

Hasta 250 m2	Seis punto un (6.1) UVT
De 251 a 500 m2	Doce punto un (12.1) UVT.
De 501 a 1.000 m2	Veinticuatro punto dos (24.2) UVT.
De 1.001 a 5.000 m2	cuarenta y ocho punto cuatro (48.4) UVT.
De 5.001 a 10.000 m2	Setenta y dos punto seis (72.6) UVT.
De 10.001 a 20.000 m2	Noventa y seis punto siete (96.7) UVT.
Más de 20.000 m2 Ciento	Veinte punto nueve (120.9) UVT

8. **Autorización para el movimiento de tierras y excavación para construcción de piscinas**. El cobro se hará de la siguiente forma:

Hasta 100 m3	Uno punto seis (1.6) UVT.
De 101 a 500 m3	Tres punto dos (3.2)UVT.
De 501 a 1.000 m3	Veinticuatro punto dos (24.2) UVT.

Carrera 15 No. 6–22 Centro Palacio Municipal Ricaurte – Cundinamarca; Tel. 8387903
concejo@ricaurte-cundinamarca.gov.co

De 1.001 a 5.000 m3	Cuarenta y ocho punto cuatro (48.4) UVT.
De 5.001 a 10.000 m3	Setenta y dos punto seis (72.6) UVT.
De 10.001 a 20.000 m3	Noventa y seis punto siete (96.7) UVT.
Más de 20.000 m3 Ciento	Veinte punto nueve (120.9) UVT.

9. **Conceptos de norma urbanística y/o aprobación de anteproyecto**. El cobro se hará de la siguiente forma:
   Ocho punto un (8.1) UVT al momento de la solicitud.

10. **Conceptos de uso del suelo**. El cobro se hará de la siguiente forma:
    Uno punto seis (1.6) UVT vigentes al momento de la solicitud.

PARÁGRAFO. - Los propietarios de bienes privados, que entreguen al municipio en cualquier modalidad, a título gratuito, franjas de terreno, para el desarrollo de obras del municipio, serán exonerados del pago del valor del impuesto para la expedición de la licencia urbanística en la modalidad de subdivisión, que es necesaria, para desenglobar el predio y entregar la franja correspondiente al municipio.

ARTICULO 178. - Para el cobro del impuesto de delineación a las viviendas que se construyan en predios que no tengan el área mínima exigida por el E.O.T, se realizará de acuerdo al área resultante de aplicar la proporcionalidad y atendiendo lo previsto en las disposiciones vigentes para cada zona, siempre que se hayan adquirido y escriturado antes de las aprobaciones del Esquema de Ordenamiento Territorial, en concordancia con las normas que regulan la materia.

ARTICULO 179. - En los casos de agrupación o conjuntos por medio de los cuales se desarrollen obras arquitectónicas para cualquier clase de uso el área construida prevista será igual a la sumatoria de las áreas de todas las unidades que conformen dicha obra.

PARÁGRAFO. En el caso de construcciones, agrupaciones o conjuntos de asociaciones de vivienda por autogestión y núcleo familiar, se liquidará por unidades de vivienda y no por la sumatoria de las áreas totales del proyecto.

ARTICULO 180. - En el caso de ampliaciones de una obra ya existente, se liquidará únicamente sobre el número de metros cuadrados (M2) correspondientes a la ampliación. De acuerdo a la ubicación del predio y al rango pertinente del resultado de la sumatoria de los metros cuadrados existentes más los de la ampliación propuesta.

PARÁGRAFO. En el caso de ampliaciones a una obra ya existente que se presente en construcciones, agrupaciones o conjuntos de asociaciones de vivienda por autogestión, núcleo familiar, se liquidara el impuesto de delineación individualmente sobre el número de M2 correspondientes a la ampliación, sin tener en cuenta la sumatoria de las áreas totales del proyecto, no se computara la sumatoria de la ampliación con los metros existentes.

ARTÍCULO 181. - DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIOS DE NOMENCLATURA URBANA. El Servicio Público de Nomenclatura consiste en la asignación que haga la Administración Municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro urbano del Municipio, o por disposición del IGAC, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la resolución 2555 de 1.998, o la norma que la sustituya, de identificación de la propiedad de bienes raíces.

Por concepto del servicio de qué trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio de que se trate, deberá hacer el correspondiente pago en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ESTRATO	VALOR
1 Y 2	0.4 UVT
3 Y 4	0.4 UVT
5 Y 6	0.4 UVT
INDUSTRIA	2.4 UVT
COMERCIO Y SERVICIOS	2.4 UVT
INSTITUCIONAL	1.6 UVT

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXENCIONES. Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - ACUERDO DE PAGOS. Se podrá celebrar acuerdo de pagos hasta por seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción. Con los respectivos intereses legales vigentes

ARTÍCULO 182. -. SANCIONES URBANÍSTICAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde Municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan:

1. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre ochenta punto seis (80.6) UVT y cuatrocientos punto tres (400.3) UVT, además de la orden policiva de la demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

   Igualmente se impondrá la misma sanción a quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

2. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por cien

(100%), sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre cincuenta y seis punto cuatro (56.4) UVT y trescientos venidos punto cuatro (322.4) UVT, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

   En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la Ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre uso del suelo.

4. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre cuarenta punto tres (40.3) UVT y doscientos cuarenta y un punto ocho (241.8) UVT, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

   En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

5. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre veinticuatro punto dos (24.2) UVT y siento sesenta y un punto dos (161.2) UVT, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

   En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1052 de 1998.

   La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra reglamentado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 184.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la venta de boletas o entradas personales para ingresar a un espectáculo publico realizado en la jurisdicción del Municipio de Ricaurte.

Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO. - Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 185.- CLASES DE ESPECTÁCULOS. - Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otras, las siguientes o análogas actividades:

- Las corridas de toros.
- Las riñas de gallos.
- Las ferias exposiciones. VERIFICAR
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Las carreras y concursos de carros.
- Las exhibiciones deportivas.
- Las corralejas.
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- Los desfiles de modas.

ARTÍCULO 186.- BASE GRAVABLE. - La base gravable será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas, manillas, invitación, pase, empaque o cualquier otro medio de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

ARTÍCULO 187.- CAUSACIÓN. - La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. - Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 188. - SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Ricaurte es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 189. - SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Ricaurte.

ARTÍCULO 190.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. - La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO. - En el momento de sellar la boletería, el número de boletas de cortesía no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería total. De la misma forma el número de boletas de cortesía ingresadas no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería comercial que efectivamente se contabilice como ingresada al espectáculo y que se encuentre dentro de la urna de control de ingreso.

ARTÍCULO 191.- TARIFA. - La tarifa es del diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

ARTÍCULO 192.- NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. - La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

1) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas.
2) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por la Administración Central y sus entes descentralizados.

3) Actividades ejercidas por las Juntas de Acción Comunal.
4) Los espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico, de conformidad con la Ley 1493 de 2011.
5) Exhibiciones cinematográficas en salas comerciales. Artículo 22 de la Ley 814 e 2003.
6) Los espectáculos públicos y conferencias culturales cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
7) Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Hospitales Públicos y de las instituciones educativas publicas siempre y cuando sean benéficos.

ARTÍCULO 193. - OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Ricaurte y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 194. - REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Ricaurte, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

a) Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
b) Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
c) Contrato con los artistas.
d) Paz y salvo de Sayco.
e) Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de

Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.

f) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 195. - OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 196. - OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaria de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco (5) días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 197. - OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 198. - CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos Públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 199. - CONTROL DE ENTRADAS. Secretaría de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 200. - ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal. La solicitud deberá presentarse con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo.

CAPITULO IX

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTICULO 201. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de explotación de juegos de suerte y azar está reglamentado por la Ley 12 de 1932 artículo 7 numeral 1º, la Ley 643 de 2001 y el artículo 227 decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 202.- DEFINICIÓN. Son juegos de suerte y de azar, aquellos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador , que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se prohíben dentro de la jurisdicción del Municipio de Ricaurte todas las rifas de carácter permanente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 203. - HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de juegos de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas y similares dentro de la jurisdicción del Municipio de Ricaurte.

ARTÍCULO 204.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes, tiquetes o similares, obtenidos por la realización de rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas y similares.

ARTÍCULO 205. - SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ricaurte es el sujeto activo del impuesto de juegos de Suerte y Azar que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 206.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Ricaurte.

ARTÍCULO 207. - TARIFA. La tarifa es del 14% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 208. - VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de juegos de suerte y azar al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO. - realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 209. - OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Ricaurte y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 210. - OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las Resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 211. - PERMISO DE EJECUCIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 212. - REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE EJECUCIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar: Nombre e Identificación del peticionario u organizador del juego de suerte y azar.

1) Descripción del plan de premios y su valor.
2) Número de boletas que se emitirán.
3) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
4) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador del juego de suerte y azar sea persona diferente a este.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto del juego de suerte y azar, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios establecidos en el juego de suerte y azar. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la ejecución.

ARTÍCULO 213. - TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de autorización para la ejecución de los juegos de suerte y azar, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

CAPITULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 214. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este Capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 215. - HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Ricaurte.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 216. - SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de Ricaurte a quien corresponde a través de la administración de impuestos Municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 217. - RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas

en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 218. - CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 219.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 220. - DECLARACIÓN DE PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 221. - TARIFA. La tarifa Municipal de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 222. - INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopte para el efecto.

ARTÍCULO 223. - OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 224. - PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

CAPITULO XI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 225. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 226. - DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

PARÁGRAFO. - No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 227. - HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto, la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual, el cual incluye las vallas, pancartas, pasacalles, pasavias, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares y avisos o medios publicitarios análogos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - No generará este impuesto el aviso o similares adosado a la fachada que no supere el 10% de la misma y no mayor a ocho (8) metros cuadrados, utilizado únicamente como medio de identificación o de propaganda alusiva única y exclusivamente al establecimiento y que sea exhibido en el lugar en donde se desarrolle la actividad industrial, comercial o de servicio. Aquellos elementos adicionales o que no cumplan con estas directrices serán considerados como Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 228. - CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 229. - SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ricaurte es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 230. - SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 231. - BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2).

ARTÍCULO 232. - TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Unidad de Valor Tributario (UVT), y se fija en proporción al área del aviso de publicidad exterior visual así:

TAMAÑO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA ANUAL (UVT)
Entre ocho (8) metros cuadrados y menores o iguales a doce (12) metros cuadrados (m2)	37
Mayores a doce (12) metros cuadrados y menores o iguales a veinte (20) metros cuadrados (m2)	62
Mayores a veinte (20) metros cuadrados y menores o iguales a treinta (30) metros cuadrados (m2)	100
Mayores a treinta (30) metros cuadrados (m2)	120
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el Municipio)	10
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio)	15

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la publicidad exterior visual se haga por periodos inferiores a un año, se pagará una tarifa proporcional al tiempo de ubicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 233. - SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad

Exterior Visual, que no declaren y paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las mismas sanciones de extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 234. - EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el Impuesto de Publicidad Exterior Visual de propiedad de:

- ✓ La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal.
- ✓ Las entidades de beneficencia o de socorro.
- ✓ La Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 235. - PERÍODO GRAVABLE. El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 236. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 237. - LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del ente Territorial Municipal, con excepción de los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, en especial el Plan o esquema básico de ordenamiento territorial.
2. Dentro de los doscientos metros (200 mts.) de los bienes declarados en monumentos nacionales o sitios históricos.
3. Donde lo prohíba el Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.
4. En la propiedad privada, sin el consentimiento del propietario o poseedor.
5. Sobre las obras de infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes vehiculares y peatonales, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTÍCULO 238. - CONDICIONES PARA LA UBICACIÓN EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio, deberá estar sujeta a las siguientes condiciones:

1. Distancia: En el área urbana, podrán colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con publicidad,

la distancia mínima con la valla más próxima no puede ser inferior a doscientos metros (200 mts). Dentro de los dos kilómetros (2 Km.) de carretera siguientes al perímetro urbano, podrá colocarse una valla cada doscientos cincuenta metros (250 mts.). Después de dos kilómetros (2 Kms) se podrá colocar una valla cada doscientos cincuenta metros (250 mts).

2. Distancia de la vía: En las zonas rurales, a una distancia mínima de quince metros (15 mts) a partir del borde de la carretera.
3. Dimensiones: La dimensión de la publicidad exterior visual en los lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts 2).

PARÁGRAFO PRIMERO. - La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las vallas o elementos estructurales en las zonas urbanas del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca; deberán ubicarse dentro de los inmuebles a partir de la línea de construcción o parámetro y no podrá sobresalir sobre los costados de los inmuebles construidos u ocupar las zonas o áreas de aislamiento o retroceso, incluyendo las áreas de antejardín Tampoco podrán sobresalir sobre los predios colindantes, ni sobre el espacio público, incluyendo el antejardín y en ningún caso podrán generar servidumbres en relación con ellos.

ARTÍCULO 239. - AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4.00 M2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura informativa.

ARTÍCULO 240. - MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 241. - CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atenten contra las leyes, la moral y las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a los símbolos patrios, contra creencias y principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 242. - REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación en la Oficina de Planeación Municipal.

Se debe abrir un registro público o de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y del propietario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o RUT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El propietario de la publicidad exterior visual deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente, dentro de los tres (3) días siguientes a la modificación. La no actualización equivale al no registro y será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 175 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de utilizar estructuras tubulares, se deberá presentar junto con la información anterior, un certificado de cimentación y resistencia, elaborado por un profesional idóneo y con matrícula profesional vigente.

ARTÍCULO 243. - REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la Ley 140 de junio 23 de 1994.

CAPITULO XII

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTICULO 244. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El comparendo ambiental se encuentra instaurado en la Ley 1259 de 2008, ley 1801 de 2016, el Decreto 3695 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

ARTICULO 245. - OBJETO. Implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

ARTICULO 246. - SUJETO PASIVO. serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 247. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Ricaurte – Cundinamarca.

ARTICULO 248. - RECAUDO Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. La administración municipal o distrital en cabeza del alcalde deberá constituir con el recaudo del Comparendo Ambiental, un fondo o una cuenta especial con destinación específica para la ejecución del plan de acción que establecerá el Gobierno Nacional.

ARTICULO 249. - DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones a ser impuestas por medio del comparendo ambiental, serán las contempladas en el Decreto 3695 de 2009 y demás normatividad existente, del orden nacional o local, en especial lo definido en la reglamentación que para tal fin establezca la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO XIII

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 250. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996 modificada por la ley 1575 de 2012, mediante la cual se reglamenta la ley general de Bomberos de Colombia.

ARTÍCULO 251. - HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Bomberil lo constituye el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio como gravamen complementario del mismo.

ARTÍCULO 252. - SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de Ricaurte, con destino a los convenios suscritos con los cuerpos de bomberos para mitigar eventos de riesgo en la jurisdicción del Municipio de Ricaurte, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

ARTÍCULO 253.- SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo de la Sobretasa Bomberil, está constituido por la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 254. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 255. - TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del cinco (5%) por ciento sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 256. - BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 257. - LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La Sobretasa Bomberil será liquidada por el contribuyente del impuesto de industria y comercio en las liquidaciones privadas presentadas por el correspondiente periodo y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 258. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Con el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003 y Ley 1379 de 2010, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla procultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 259. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios, y la expedición de licencias de construcción y de urbanismo.

ARTÍCULO 260. - SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Ricaurte y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 261. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de La estampilla procultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador el impuesto.

ARTÍCULO 262. - CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento del pago o abono en cuenta del respectivo contrato y al momento del pago de la licencia, su recaudo se efectuará mediante el mecanismo que defina La secretaria de hacienda municipal de Ricaurte.

ARTÍCULO 263. - BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato y la expedición de licencias de construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se Excluye de la base gravable cobro de la estampilla pro cultura, los contratos del régimen subsidiado, las licencias de construcción de vivienda de interés social y las obras de infraestructura en los proyectos de vivienda de interés social adelantados por el municipio de Ricaurte.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

PARÁGRAFO TERCERO. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. Se incluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

PARÁGRAFO CUARTO. Los contratos suscritos con la Administración Municipal sin cuantía deberán pagar como estampilla procultura, el 15% de Veinticuatro (24) UVT.

ARTÍCULO 264. - TARIFAS. La tarifa aplicable es del dos (2%) por ciento sobre el total del contrato, para la expedición de las licencias la tarifa es del 1%, artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo establecido el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, el artículo 17 de la Ley 1469 de 2011 y con el fin de promover el acceso de las familias de menores recursos económicos a una solución de vivienda, el Municipio de Ricaurte otorgara una exención del 100% sobre el pago de estampillas que recaigan sobre la enajenación de viviendas de Interés Social Prioritario que de manera directa o indirecta adelante el Municipio de Ricaurte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estas exoneraciones no aplicarán a los hogares beneficiarios quienes desde el momento de la firma de las escrituras públicas y recibo de sus viviendas serán sujetas del pago de los impuestos de ley que recaen sobre la propiedad privada en Colombia.

ARTÍCULO 265. - DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de La Estampilla Pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de La Ley 397 de 1997.

Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo Territorial de Pensiones del Municipio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales. (Ley 1379 de 2010).

Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001)

El 60% restante para Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar, estimular y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de La Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 266. - FONDO CUENTA. Facúltese a la Secretaria de Hacienda municipal para el manejo de dichos recursos en dicho fondo, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta especifica.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo de la cultura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La secretaria de hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento de la cultura.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 267. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Crease la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Ricaurte, de conformidad con lo establecido en la ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTÍCULO 268. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

a) El Municipio de Ricaurte.
b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
c) Empresas de economía mixta del orden municipal.
d) Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se excluyen los convenios interadministrativos entre estas mismas entidades, así como los convenios donde el municipio sea aportante de recursos, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla. Se incluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil y las obras de infraestructura en los proyectos de vivienda de interés social adelantados por el municipio de Ricaurte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 269. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Ricaurte, administrador de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 270. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 271. - CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda de Ricaurte mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 272. - BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. De igual manera se incluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

ARTÍCULO 273. – TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de La Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por La Ley 1276 del 05 de enero de 2009, la tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del por cuatro ciento (4%) de la base gravable, articulo 4 de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 274. - DESTINACIÓN Y FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 275. – BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 276. – DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

a. Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b. Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c. Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d. Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e. Geriatría: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f. Gerontólogo: profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)

g. Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

ARTÍCULO 277. – SERVICIOS. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARAGRAFO PRIMERO. - Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

PARAGRAFO SEGUNDO. - En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.

ARTÍCULO 278. – RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO: Los entes descentralizados y responsables consignarán en la Secretaria de Hacienda Municipal durante los primeros 10 días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo mediante el mecanismo esta establezca.

ARTÍCULO 279. - SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presenta acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL FONDOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

ARTÍCULO 280. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial de seguridad, creada mediante el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, modificada por la ley 782 de 2002, Decreto 399 de 2011, ley 1738 de 2014, ley 1941 de 2018.

ARTÍCULO 281.- DEFINICIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas, concesiones, uniones temporales, sociedades de hecho, que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberá pagar a favor del Municipio de Ricaurte una contribución equivalente al 5% del valor del contrato o la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 282. - HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública en la jurisdicción del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las entidades descentralizadas del orden Municipal que celebren contratos de obra pública, serán contribuyentes de la contribución especial de seguridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las entidades públicas del orden nacional y territorial que celebren contratos de obra pública, serán contribuyentes de la contribución especial de seguridad

PARÁGRAFO TERCERO. - No se genera la contribución cuando se desarrolle en el Municipio un contrato de obra de vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario, en el que el Municipio o las entidades estatales no actúen como suscriptores del Contrato de Obra.

ARTÍCULO 283. - SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

PARÁGRAFO. - En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTÍCULO 284. - BASE GRAVABLE. – Para los contratos de obra pública será el valor total del contrato o de la adición. Para las concesiones será el valor total del recaudo bruto que genera la misma.

ARTÍCULO 285. - TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable, de los contratos de obra pública y del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genera la concesión.

ARTÍCULO 286. - CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 287. - DESTINACIÓN. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar

social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Municipal de Seguridad.

TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 288. - INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

I. Las Tasas y derechos.
II. Las Rentas Ocasionales
III. Las Rentas Contractuales
IV. Las Contribuciones.
V. Aportes.
VI. Participaciones.

CAPITULO I

TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 289. - TASAS Y DERECHOS. Tasas y derechos son gravámenes que cobra el municipio de Ricaurte a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. Decreto Extraordinario 1675 de 1.964. Las tarifas son la contribución fiscal que comprende las tasas, impuestos y contribuciones de carácter especial.

1. DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 290. - HECHO GENERADOR. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda Municipal por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Fotocopias de documentos	$100 PESOS
Copia actas de posesión.	½ UVT
Inscripción de contratistas	½ UVT
Certificaciones.	½ UVT
Edictos	½ UVT
Paz y salvos y constancias	½ UVT
Otros servicios administrativos no contemplados	½ UVT
Autorizaciones para fijar vallas diferentes a las gravadas con el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.	5 UVT
Autorizaciones de fiesta, bazares o eventos similares.	5 UVT

Otros ingresos por servicios de la administración municipal

- **Servicios cementerio - Acuerdo 015 de 2018**

SERVICIO	TARIFA
Exhumación	$265.000
Inhumación	$125.000
Arrendamiento por 4 años de osario para restos	$636.000
Arrendamiento por 4 años de cenizario	$661.000
Arrendamiento por 4 años de bóveda para niño e inhumación	$525.000
Arrendamiento por 4 años de bóveda normal e inhumación (0.70 Cm. X 0.70 Cm X 0.50 Cm)	$645.000
Arrendamiento por 4 años de bóveda extranormal e inhumación	$1.415.000
Arrendamiento de bóveda por un (1) año adicional	$180.000
Instalación de lapida	$78.000
Mantenimiento anual	$22.000
Permiso para traslados de restos	$26.000

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las tarifas correspondientes a los servicios que se prestan en el Cementerio del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), se actualizarán cada año, tomando como referencia el Incremento Anual del índice de Precios al Consumidor-IPC certificado por el DANE. Para la determinación del porcentaje o del monto del incremento de las tarifas, la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), realizará los correspondientes análisis y estudios económicos en que sustentarán tales incrementos, en aras de velar por los principios de responsabilidad administrativa, transparencia economía y sostenibilidad administrativa, según decreto municipal reglamentario No 017 del 27 de febrero de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se cobrará a los deudos (personas consanguíneas ascendientes, descendientes o colaterales o con vínculos de afinidad o relación civil, a cargo del cadáver o restos óseos), la tarifa de mantenimiento anual del Cementerio municipal, enmarcada en el artículo primero del presente Decreto. Motivo por el cual, la Dirección de Servicios Públicos elaborará un acta de compromiso de pago por mantenimiento de cementerio municipal, que deberá suscribir la persona a cargo del cadáver o restos óseos, en donde quede plasmado el compromiso de pago anual como consecuencia de dicho servicio. (Se excluirán las personas que ostenten el beneficio enmarcado en el numeral 4° del parágrafo primero del artículo tercero del presente Decreto).

- **Servicio de transporte Publico – Acuerdo 016 de 2018**

CONCEPTO	TARIFA
Expedición por primera vez de la TARJETA DE OPERACIÓN para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca); conforme al Decreto 172 de 2001 (compilado en el Decreto 1079 de 2015).	Se cobrará la suma de un (1) UVT Unidad de Valor Tributario vigente.
Renovación (anual) de la TARJETA DE OPERACIÓN para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca); conforme al Decreto 172 de 2001 (compilado en el Decreto 1079 de 2015).	Se cobrará la suma de un (1) UVT Unidad de Valor Tributario vigente.
Duplicado (con la misma información de la tarjeta de operación vigente al momento de realizar la solicitud) de la TARJETA DE OPERACIÓN para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca); conforme al Decreto 172 de 2001 (compilado en el Decreto 1079 de 2015).	Se cobrará la suma de 1/2 UVT Unidad de Valor Tributario vigente.
Modificación (por cambio de empresa y/o dueño de vehículo) de la TARJETA DE OPERACIÓN para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca); conforme al Decreto 172 de 2001 (compilado en el Decreto 1079 de 2015).	Se cobrará la suma de 1/2 UVT Unidad de Valor Tributario vigente

CAPÍTULO II

RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 291. - DEFINICIÓN. Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como:

1) Coso Municipal.
2) Guías Movilización de Ganado
3) Registro de Patentes, Marcas y Herretes
4) Malas Marcas.
5) Sanciones y Multas.
6) Intereses por Mora.
7) Aprovechamientos, recargos y reintegros.

1. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 292. - HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Ricaurte. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 293. - BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 294. - TARIFA. Se cobrará la suma de un (1) UVT vigente por cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (1/2) UVT si son especies menores.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al COSO Municipal.

ARTÍCULO 295. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del cos o Municipal, se levantará un Acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. También serán sometidos a exámenes sanitarios de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional. (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3. Si el examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurrido cinco días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado e n calidad de depósito a la entidad que determine el Alcalde Municipal, de conformidad con las normas del Código Civil.
   Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.
   Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 422, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, art. 1, numeral 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.
6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si lo volvieren a dejar deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 296. - DECLARATORIO DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 297. - SANCIÓN. La persona que saque del Coso Municipal animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa de diez (10) UVT, sin perjuicio del pago de la tasa.

2. GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 298. - HECHO GENERADOR. Está constituido por la expedición de papeleta para transportar ganado dentro o desde la jurisdicción municipal de Ricaurte.

ARTÍCULO 299. - CAUSACIÓN. Se causa a partir del momento en que se solicita la autorización para transportar el ganado.

ARTÍCULO 300. - SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado o persona autorizada para transportar.

ARTÍCULO 301. - BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de semovientes a transportar.

ARTÍCULO 302. - TARIFA. Será de (0.6) UVT por semoviente transportado.

3. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 303. - AUTORIZACIÓN. El impuesto de registro de marquillas está autorizado por la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes

ARTÍCULO 304. - HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de Ricaurte. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

ARTÍCULO 305. - BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 306. - TARIFA. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) UVT.

PARÁGRAFO. - El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 307. - REGISTRO. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

4. MALAS MARCAS

ARTÍCULO 308. - HECHO GENERADOR. Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 309. - BASE GRAVABLE. Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula Departamental o Municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 310. - TASA. Será equivalente a cero punto ocho (0.8) UVT, por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

PARÁGRAFO. - El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

5. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 311. - CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Tercero de este Estatuto.

6. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 312. - CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Tercero de este Estatuto.

Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de Ricaurte y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

7. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 313.- APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

CAPITULO III

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 314. - DEFINICIÓN. Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como: Arrendamientos o Alquileres.

1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 315. - ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler tipo de maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 316. - INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. Autorícese al Alcalde del Municipio de Ricaurte, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del

presente Estatuto, inventaríe los bienes inmuebles que estén o no dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

ARTÍCULO 317. - TARIFA. El valor a pagar como tasa a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles del municipio, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con el reglamento y estructura tarifaria que expida la administración municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. La secretaría de gobierno o quién haga sus veces realizará el respectivo contrato de arrendamiento y la secretaría de planeación liquidará el valor a cancelar en la Secretaria de Hacienda Municipal, el cual el recibo de pago es el soporte para la prestación del servicio.

2. ALQUILER MAQUINARIA Y EQUIPO.

ARTICULO 318. - CONCEPTO. Es un contrato que confiere el derecho de usar, la maquinaria y equipos de propiedad del municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento, conformación de terrenos, vías u obras civiles, actividades agropecuarias, de ornato y atención de emergencias.

ARTICULO 319. - TARIFA. La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del municipio, está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla:

ALQUILER MAQUINARIA Y EQUIPO	
CONCEPTO	**TARIFA UVT POR HORA**
VOLQUETA	1.3
RETROEXCAVADORA	2
MOTONIVELADORA	3
TRACTOR	1
ARADO DE DISCO	1
DESGROZADORA	0.4
RETOVO	0.4
MOTOAZADA	0.4
CINCEL	1
MOTOSIERRA	0.2
RASTRILLO ARCE	0.4
GUADAÑAS	0.12

PARÁGRAFO PRIMERO. No se aplicará los alquileres para proyectos de grandes obras o proyectos urbanísticos o de alto impacto, en ningún caso la maquinará podrá salir del municipio, máximo 5 horas diarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cómputo del alquiler comenzará a contar desde el momento que la maquinaria o vehículo salga de su sitio de parqueo y se encuentra en la vereda o sector donde se alquila, no se cobrará este tiempo; la maquinaria que requiera transporte especial será cancelada por el contratante.

PARÁGRAFO TERCERO. La secretaría de gobierno o quién haga sus veces realizará el respectivo contrato de alquiler y la secretaría de planeación liquidará el valor a cancelar en la Secretaria de Hacienda Municipal, el cual el recibo de pago es el soporte para la prestación del servicio.

PARÁGRAFO CUARTO. Las tarifas de la secretaría de desarrollo agropecuario, medio ambiente y desarrollo económico serán establecidas a través del decreto del alcalde municipal previa solicitud de la respectiva secretaría.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIONES

1. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTICULO 320. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El capítulo III de la Ley 1493 de 2011, crea la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTICULO 321. - HECHO GENERADOR. Lo constituye la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

ARTICULO 322. - SUJETO ACTIVO. La contribución parafiscal será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 323. - SUJETO PASIVO. El productor del espectáculo público.

ARTÍCULO 324. - DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los

productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTICULO 325. - REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones, deberán inscribirse ante el Ministerio de Cultura.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTÍCULO 326. - ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados

espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 327. - CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal o Distrital en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su municipio o distrito.

ARTÍCULO 328. - ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 329. - RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

2. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 330. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Decreto Extraordinario 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 331. - CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles, que se benefician con la ejecución de obras de interés público determinadas para zonas específicas del casco urbano y zona de expansión, que realice el municipio. Se configura como un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 86 de la Ley 388 de 1997, cuando una obra sea financiada con la contribución de valorización, no puede ser generadora del tributo de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 332. - HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución de valorización municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública.

ARTÍCULO 333. - SUJETO ACTIVO. Está representado por el municipio a través de la Administración Tributaria Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 334. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 335. - BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos. y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 336. - CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos en el libro de anotación de contribuciones de valorización y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el estatuto de valorización expedido y vigente para el municipio.

ARTÍCULO 337. - EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 338. - CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fuere distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de ésta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 339. - UNIDADES PREDIALES EXCLUIDAS. Se excluirán de la contribución de valorización los bienes dotaciones propiedad del estado, bienes fiscales, y los demás que por condición expresa establezca el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 340. - LIQUIDACIÓN. La asignación y liquidación de la contribución por valorización estará a cargo de la Secretaria de Planeación quien comunicará a la Secretaria de Hacienda Municipal los contribuyentes y valores a cobrar.

ARTÍCULO 341. - REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez expedido el acto administrativo de la contribución de valorización, la administración procederá a comunicar a la oficina de registro e instrumentos públicos y privados del circuito que corresponda a los inmuebles gravados, para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

ARTÍCULO 342. - PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización será exigible a los predios de uso industrial determinados en la zona de influencia en cuotas periódicas iguales de acuerdo a proyección de la Secretaría de Hacienda Municipal sin exceder un año.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor a un (1) año a juicio de la junta de valorización.

PARÁGRAFO PRIMERO. Solo podrá hacer el cobro con posterioridad de los estudios arrojados de pre factibilidad y factibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez determinado el costo de las obras y el valor de la distribución de las mismas, las tarifas deberán tramitarse a través de acuerdo ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 343. - PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 344. - PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN. La Administración Tributaria Municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo

excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 345. - DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO. La Administración Tributaria Municipal podrá estipular los descuentos por pronto pago que no podrán exceder el cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la valorización.

ARTÍCULO 346. - MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se calcularán con intereses moratorios previstos en el artículo 634 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 347. - PAZ Y SALVO. Liquidadas las contribuciones de valorización por las obras respetivas, la Administración Tributaria Municipal no expedirá a los propietarios afectados por dicha contribución los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto se encuentre a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 348. - PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

3. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 349. - AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en la plusvalía de dichas acciones.

ARTÍCULO 350. - HECHOS GENERADORES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, que prevé las disposiciones aplicables a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos.

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ARTÍCULO 351. - SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio de Ricaurte cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

ARTÍCULO 352. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de la participación, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 353. - BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 354. - TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía es del treinta y cinco por ciento (35%) del mayor valor por metro cuadrado entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO 355. - PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, que reglamenta las disposiciones referentes a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del presente ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la Plusvalía está generada por los siguientes hechos:

1. Incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano. El efecto plusvalía se estimará así: Se establece el precio comercial por metro cuadrado del suelo en cada zona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística. Una vez aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias y se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos de la zona como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará precio de referencia. El mayor valor generado por metro cuadrado es la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial

antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Se establece el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada zona beneficiaria, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. En todo caso se debe cumplir la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. El procedimiento para estimar el efecto plusvalía es determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo éste el precio de referencia por metro cuadrado. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entiende la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en plusvalía.
5. Conforme al artículo 87 de La Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En este caso el efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras, y no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

La administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en La Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para el efecto se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas contempladas en el presente plan de ordenamiento.

A partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y en razón a que el pago al municipio se hace exigible con posterioridad, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC).

La forma de pago y el procedimiento para calcular el efecto plusvalía, se debe regir en su todo a lo establecido en el Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, y las demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 356. - EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado (m2) al número total de metros cuadrados (mts2) adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO QUINTO. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado (m2), éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

PARÁGRAFO SEXTO. De acuerdo con lo establecido el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, articulo 83 de la Ley 388 de 1997, el artículo 17 de la Ley 1469 de 2011 y con el fin de promover el acceso de las familias de menores recursos económicos a una solución de vivienda, el Municipio de Ricaurte otorgara una exención del 100% sobre el Impuesto de Plusvalía que recaiga sobre la enajenación de viviendas de Interés Social Prioritario que de manera directa o indirecta adelante el Municipio de Ricaurte.

Esta exoneración no aplicara a los hogares beneficiarios quienes desde el momento de la firma de las escrituras públicas y recibo de sus viviendas serán sujetas del pago de los impuestos de ley que recaen sobre la propiedad privada en Colombia.

ARTÍCULO 357. - FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, comunales, o infraestructura municipal, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

ARTÍCULO 358. - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

De conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los recaudos provenientes del cobro de la participación en plusvalía se destinarán prioritariamente a:

1. La construcción o mejoramiento de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos de los cascos urbanos tanto el central como el oriental del municipio de Ricaurte.
2. La ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
3. El fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural e histórico del municipio.
4. La Compra de predios para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

El municipio de Ricaurte a través de la Secretaría de Planeación y la Secretaria de Hacienda, establecerán el pre cálculo para los predios que generen plusvalía, por efectos de mayor índice de edificabilidad, o de construcción, o por cambio de uso de uso y el procedimiento para su aplicación será el establecido en la Ley 388 de 1.997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO - La administración reglamentará la manera como se certifiquen los cambios de uso para efectos del cobro de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 359. - EXENCIONES EN LA PARTICIPACIÓN. Con el objeto de incentivar el desarrollo de la comunidad del municipio, mejorando las condiciones de vida de las comunidades más necesitadas, se exonerará del 100% en la participación en la plusvalía a proyectos de vivienda de interés prioritario.

ARTÍCULO 360. - RECAUDO DE LA PLUSVALÍA. La dependencia encargada del recaudo de la plusvalía será la Secretaría de Hacienda. Para tal efecto se abrirá un renglón rentístico a través del cual se recaude dicha participación. Igualmente se expedirá la respectiva paz y salvo que acredite el pago de la participación en plusvalía a los propietarios o poseedores de los inmuebles sujetos a la misma.

ARTÍCULO 361. - APLICACIÓN NORMATIVA. En lo previsto en el presente Acuerdo relacionado con la plusvalía, se aplicará lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones que lo desarrollen y complementen.

4. PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 362. - BENEFICIARIO DEL IMPUESTO. La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 363. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Ricaurte. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 364. - SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 365. - BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 366. - TARIFAS. Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas anualmente por el Gobierno Nacional, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 145 de la Ley 488 de 1998. El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

ARTÍCULO 367. - DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

ARTÍCULO 368. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del Municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del Municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Ricaurte.

CAPITULO V

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 369. - CONCEPTO. Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN (S.G.P.)

ARTÍCULO 370. - CONCEPTO. De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en él, según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingresos Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 371. - PORCENTAJE. El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

2. COLJUEGOS

ARTÍCULO 372. - DEFINICIÓN. Son las transferencias que hace COLJUEGOS o la entidad que haga sus funciones, la cual tiene la explotación, administración y operación del monopolio de explotación de los juegos de suerte y azar, con destinación específica para la salud, de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

3. ADRESS

ARTÍCULO 373.- Son las transferencias que recibe el Municipio de parte del Fondo de Solidaridad y Garantías.

4. SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

ARTICULO 374. - RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 y 361 de la Constitución política y la ley 1530 de 2012, y su decreto reglamentario 1949 de 2012, los recursos del **SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS,** solo se podrán destinar al financiamiento de las funciones y los órganos encargados de la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos , el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; el funcionamiento del sistema de monitoreo, seguimiento control y evaluación; el funcionamiento del sistema general de regalías; a la distribución entre los fondos y beneficiarios previamente definidos por la constitución y la Ley y a las asignaciones para las entidades receptoras de asignaciones directas.

Los recursos correspondientes a los fondos de ciencia y tecnología e innovación, de compensación regional y de desarrollo regional y demás beneficiarios, se ejecutarán a través de la financiación de proyectos de inversión previamente viabilizados y registrados en el banco de programas y proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías aprobados por el respectivo órgano colegiado de administración y decisión.

Las asignaciones para las entidades receptoras de asignaciones directas serán administradas directamente por éstas y giradas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa certificación del recaudo de la respectiva regalía proferida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería , según corresponda, y la distribución de los recursos del Sistema General de Regalías entre los fondos y los diferentes beneficiarios que adelante el Departamento Nacional de Planeación. Dichos recursos se ejecutarán a través de la financiación de proyectos de inversión previamente viabilizados y registrados en el banco de programas y proyectos del respectivo órgano colegiado de administración y decisión

ARTICULO 375. - CAPITULO DE REGALÍAS DENTRO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL. Crear dentro del presupuesto Municipal un capítulo independiente, en el que se incorporaran los recursos provenientes del Sistema General de Regalías. El manejo presupuestal de estos recursos estará sujeto a las reglas presupuestales del sistema contenidas en la Ley 1530 de 2012, en la ley bienal del presupuesto, en los decretos reglamentarios que para el efecto se expidan y en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La vigencia de los ingresos y gastos incorporados en dicho capítulo será bienal concordante con la vigencia del presupuesto de Sistema General de Regalías

ARTICULO 376. - CAPITULO PRESUPUESTAL INDEPENDIENTE DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS En el presupuesto Municipal existirá un capítulo independiente para el manejo de los recursos de regalías compuesta por un presupuesto de ingresos y gastos.

El presupuesto de ingresos estará clasificado en:

- Asignaciones Directas.

- Recursos provenientes de fondos de compensación regional, de desarrollo regional, y de ciencia y tecnología e innovación.

- Recursos para el fortalecimiento de las oficinas de planeación y las secretarias técnicas de los órganos Colegiados de administración y Decisión.

- Recursos de capital. Dentro de los recursos del crédito se encuentran los recursos del crédito adquiridos con fuente de pago en regalías, los rendimientos financieros y los recursos del balance si se llegaren a presentar.

El presupuesto de gastos estará clasificado en:

a) Gastos de Inversión los cuales a su vez se clasificarán en gastos operativos y gastos de inversión, en los gastos de inversión debe clasificarse uno a uno los proyectos y en los gastos operativos de inversión se incluirán la apropiación de funcionamiento del Órgano Colegiado de Administración y Decisión y para el fortalecimiento de la secretaria de planeación.

b) Servicios de la Deuda, discriminado, en amortizaciones a capital e intereses.

c) Compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011, detallados de manera individual.

Esta última categoría de gasto desaparecerá una vez se terminen de pagar dichos compromisos.

TITULO IV

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 377. - DEFINICIÓN. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

ARTÍCULO 378. - CONSTITUCIÓN. Los recursos de capital están constituidos por:

- Donaciones
- Venta de activos
- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal
- Los recursos del balance.
- Los rendimientos por operaciones financieras.
- Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economía mixta.
- y las rentas ocasionales.

- **DONACIONES RECIBIDAS**

ARTÍCULO 379. - DEFINICIÓN. Son ingresos sin contraprestación, pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

- **VENTA DE ACTIVOS**

ARTÍCULO 380. - VENTA DE ACTIVOS. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la Venta de sus Activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

- **RECURSOS DEL CRÉDITO**

ARTÍCULO 381. - DEFINICIÓN. Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno Nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, Departamental o Municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado. Decreto Legislativo 164 de 1.950.

PARÁGRAFO. No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno Nacional, entidades descentralizadas del nivel Nacional, Departamental o Municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

- **RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO**

ARTÍCULO 382. -. DEFINICIÓN. Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido, la venta de activos y la recuperación de cartera.

- **RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS.**

ARTÍCULO 383. - DEFINICIÓN. Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley. Establecido.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTO MUNICIPALES

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTICULO 384. - FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de Ricaurte en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las sanciones y el procedimiento señalados en el Estatuto Tributario, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Las disposiciones procedimentales han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales

ARTICULO 385. - COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Ricaurte, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTICULO 386. - PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 387. - NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional y demás Leyes que las modifique, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 388. - OTRAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO. En concordancia con el artículo 684-1 del Estatuto Tributario, las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 389. - CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 390. - NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria RUT O NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado RUT O NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 391. - EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 392. - NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 565, derogado, 566-1, 568 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 393. - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista dirección en la declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaria de Hacienda a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaración es tributarias, remplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso del Impuesto Predial Unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la que establezca la Oficina de Catastro.

ARTICULO 394. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia de impuestos, tasas, multas, sanciones y contribuciones se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. La secretaria de hacienda municipal podrá optar por la verificación del correo electrónico que el contribuyente tenga en el Registro Único Tributario (RUT), adicionalmente la administración municipal deberá actualizar las bases de datos de los contribuyentes.

ARTÍCULO 395. - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. La notificación electrónica se efectuará conforme lo señala el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 396. - DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 397. - CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 398. - CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

TITULO II

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 399. - OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar tendrán la obligación de informar su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el presente Acuerdo.

ARTICULO 400. - OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que ya fuesen causadas por concepto de dicho impuesto. Para tal efecto deberá cancelar la totalidad de los impuestos por los meses o periodos de fracción del año.

ARTÍCULO 401. - OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, están obligados a expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 402. - NO OBLIGADOS A FACTURAR. No se encuentran obligados a expedir factura en sus operaciones:

a) Los Bancos, las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento;
b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Organismos Cooperativos de grado superior, las Instituciones Auxiliares del Cooperativismo, las Cooperativas Multiactivas e Integrales, y los Fondos de Empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;
c) Los responsables del régimen simplificado
d) Los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido, en lo referente a estos productos;
e) Las empresas que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades;
f) Quienes presten servicios de baños públicos, en relación con esta actividad;
g) Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria, en relación con esta actividad;
h) Las personas naturales que únicamente vendan excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, siempre y cuando no sobrepasen los topes de ingresos y patrimonio exigidos a los responsables del régimen simplificado

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Son documentos equivalentes a la factura los contemplados en el artículo 1.6.1.4.24. del Decreto 1625 de 2016.

PARÁGRAFO TERCERO. Los tipógrafos y litógrafos que pertenezcan al régimen simplificado* del impuesto sobre las ventas, deberán expedir factura por el servicio prestado, de conformidad con lo previsto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 403. - OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL RUT O NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 404. - INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 405. - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere necesario, requerirá a las entidades que se referencian en los artículos 623, 623-2, 624, 625 y 628 del Estatuto Tributario Nacional, y estas deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior, información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad.

ARTÍCULO 406. - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los Tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria de que trata el presente estatuto, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la

suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la sanción de que trata el art. 651 del E.T.N.

ARTÍCULO 407. - OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

Las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando ésta así lo requiera.

ARTÍCULO 408. - OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTICULO 409. - INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, se deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas señaladas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 410. - FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando exista la obligación y se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, se aplicará lo establecido en el artículo 599 del Estatuto Tributario Nacional.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

ARTÍCULO 411. - EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 412. - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 413. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 414. - OBLIGACIÓN DE UTILIZAR LOS FORMULARIOS OFICIALES. Todas las declaraciones que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaria de Hacienda Municipal y por el Gobierno Nacional en el caso del Impuesto de Industria y comercio y complementarios.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 415. - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. Los contribuyentes, o responsables de los Impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

a) Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de

sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
e) Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPÍTULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 416. - DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

a) Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.
b) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
c) Declaración del Impuesto de Juegos De Suerte y Azar.
d) Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
e) Declaración del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
f) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 417. - CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que señale la Secretaría de Hacienda Municipal y el Gobierno Nacional, las cuales deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto cumplirán con el deber de la firma, de acuerdo al artículo 596 DEL E.T.N.

ARTÍCULO 418. - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 419. - LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 420. - DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580, del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al f) del artículo 414 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 421. - RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 422. - CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Cuando la corrección no varíe el valor a pagar o el saldo a favor. No será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. Para el caso del impuesto de Juegos de Suerte y Azar cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 423. - CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Oficina de Impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, explicando las razones en que se fundamenta y no habrá lugar a aplicar la sanción por corrección.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaría de Hacienda Municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, y deberá liquidar la sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 424. - CORRECCIÓN DE ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2%.

ARTÍCULO 425. - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo

709 del Estatuto Tributario Nacional. De igual manera, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 426. - FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 427. - DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 428. – PRESENTACIÓN Y PAGO DECLARACIONES VIRTUALES. En concordancia con el decreto ley 1625 de 2016, la administración municipal podrá optar por los mecanismos necesarios para el recaudo de los tributos municipales, para tal fin la secretaria de hacienda del municipio de Ricaurte establecerá las formas para sus presentaciones.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 429. - OBLIGACIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

a) Llevar duplicado de todos los Actos Administrativos que se expidan.
b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal
g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 430. - ATRIBUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por

parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
b) Establecer si el contribuyente incurrió en causal de sanciones por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
h) Informar a la Junta Central de Contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

CAPÍTULO V

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 431. - PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 432. - FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal de Ricaurte tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto, tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones Tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Oficina de Impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 433. - COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 434. - COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 435. - PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 436. - INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de Inspección Tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Ricaurte, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación.

Se entiende por Inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La Inspección Tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 437. - INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 438. - CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Administración Tributaria Departamental, las municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

ARTÍCULO 439. - EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 440. - IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 441. - PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 442. - GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los

tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la misma. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal para la debida protección de los funcionarios de esta dependencia o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 443. - LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 444. - LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda y Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 445. - FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 446. - ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 447. - TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración, y deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
- Período gravable a que corresponda
- Nombre o razón social del contribuyente
- Número de identificación tributaria
- Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 448. - CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 449. - FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 450. - REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 451. - AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos,

retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 452. - CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 453. - TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique Inspección Tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

La Liquidación de Revisión, deberá contener:

a) Fecha en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b) Período gravable a que corresponda.
c) Nombre o razón social del contribuyente.
d) Número de identificación tributaria.
e) Bases de cuantificación del tributo.
f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 454. - ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

d) Pruebas indiciarias.
e) Investigación directa.

ARTÍCULO 455. - ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 456. - INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 457. - CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 458. - LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el presente acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá

fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPÍTULO VII

DISCUSIÓN ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 459. - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 460. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto del respectivo jefe tributario, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 461. - TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso

de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 462. - SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PARA ADMITIR RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 726 del Estatuto Tributario, si transcurridos quince (15) días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince (15) días a que se refiere este artículo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

ARTÍCULO 463. - OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 464. - RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 465. - RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 466. - REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 467. - TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 468. - INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VIII

PRUEBAS

ARTÍCULO 469. - RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 470. - EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. - En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 471. - INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones

que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 472. - PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la misma, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas reguladas en el presente acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 473. - CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IX

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 474. - RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 475. - SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades descentralizadas del orden municipal y todas aquellas entidades del orden nacional y departamental que ejecuten recursos públicos en la

jurisdicción del municipio de Ricaurte, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

CAPÍTULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 476. - LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la misma.

ARTICULO 477. - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la secretaria de hacienda municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 478. - PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo de impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 479. - MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente, determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 480. - FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los impuestos administrados por ella, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, , de conformidad con el reglamento interno de cartera.

Para el efecto serán aplicables los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el reglamento de manejo de cartera vigente en el municipio.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

ARTICULO 481. - INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES PARA EL PAGO. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaria de Hacienda Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 482. - COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 483. - TÉRMINO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la secretaria de hacienda Municipal o quien haga sus veces, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la secretaria de hacienda o quien haga sus veces y/o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 484. - INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 485. - EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 486. - REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes; para el efecto, será aplicable el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 487. – DACIÓN DE PAGO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, tasas, multas, contribuciones, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Secretaria de Hacienda Municipal.

La Dación en Pago es un acto jurídico de naturaleza convencional, pero que sólo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva .... sólo se da cuando el acreedor y el deudor (o quien paga por este) convienen, aquel en recibir lo que no está obligado, o sea, cuando ellos unánimemente en derogar el principio legal de que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación. Concepto DAF 002453 29-01-2018.

La dación en pago constituye una de las formas ordinarias de extinción de las obligaciones, y en consecuencia el Municipio puede incluirla dentro de su Estatuto Tributario Municipal. Debe ser establecida por el Concejo Municipal y reglamentada mediante decreto del alcalde. Concepto DAF 002453 29-01-2018.

La administración municipal de Ricaurte, reglamentara una vez sancionado en presente acuerdo con el fin de precisar su alcance y las formalidades propias de esta figura jurídica de acuerdo a la normatividad legal vigente, especialmente lo contemplado en el decreto 4815 de 2007.

CAPÍTULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 488. - COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en el artículo 843-2 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 489. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 490. - CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 491. - INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor del Tesoro Municipal por causas graves, justas, distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

CAPÍTULO XII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 492. - DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 493. - FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 494. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por la Secretaría de Hacienda Municipal tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 495. - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 496. - TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 497. - VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la misma.

ARTÍCULO 498. - RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente estatuto.
b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 499. - INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1) Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2) Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

4) Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva

solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la Vía Gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Ricaurte, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 500.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. - Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Ricaurte, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 501. - MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 502. - INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 503. - OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 504. - CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las

providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 505. - ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 506. - AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Secretaría de Hacienda Municipal ajustará antes del 1° enero de cada año por Decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en en artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 507. - MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTICULO 508. - ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y consecuentemente, desconocer sus efectos. Lo anterior se aplicará de conformidad con lo señalado en el artículo 869, 869-1 y 869-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 509. - COMPETENCIA ESPECIAL. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 510. - COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 511. - APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 512. - CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la Vía Gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 513. - APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 514. - APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 515. - LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los conceptos y las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 516. - CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

TITULO III

SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 517. - FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 518. - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. - Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante Resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en Resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 519. - PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en Resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 520. - SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción mínima aplicable con relación a las demás rentas administradas por el Municipio de Ricaurte será la misma establecida en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción mínima aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial o de la ocurrencia del hecho o de la omisión, según el caso.

ARTÍCULO 521. - INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción del contribuyente en el registro de industria y comercio, en forma extemporánea o de oficio.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 522. - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 100 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 100 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 523. - SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 524. - SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

a) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
b) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
c) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
d) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

e) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los literales a, b y c del presente artículo, podrá aplicarla re dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 525. - SANCIÓN POR NO DECLARAR SOBRETASA A LA GASOLINA. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por no declarar prevista en este artículo, aplicará igualmente para los obligados a declarar ante las entidades territoriales por concepto de sobretasa a la Gasolina. En este caso, la competencia corresponderá a la entidad territorial respectiva".

ARTÍCULO 526. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, agentes retenedores o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos. .

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. Las sanciones previstas en este artículo no se aplicarán para los eventos de que trata el artículo 43 de la ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 527. - SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, declarante, responsable o agente retenedor.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda

Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable y sin perjuicio de la sanción minima.

Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 528. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 529. – SANCIONES IMPUESTAS A CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DEL SIMPLE. Las sanciones impuestas a los contribuyentes o responsables del SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se distribuirán una vez se recauden por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre la Nación y los Municipios y/o distritos, de conformidad con el porcentaje que representen cada uno de los componentes incluidos en la liquidación, atendiendo el procedimiento descrito en el artículo 2.3.4.6.1 del Decreto 1068 de 2015.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 530. - SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los Impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y normas que los modifiquen.

CAPÍTULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 531. - SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 532. - INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, acarrearan la sanción por extemporaneidad en el registro de acuerdo a lo siguiente:

1. Para las actividades industriales, la Secretaria de Hacienda Municipal liquidará una sanción equivalente a doce (12) UVT, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.
2. Para las demás actividades, la Secretaria de Hacienda Municipal liquidará una sanción equivalente a uno punto cinco (1,5) UVT, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción, de la siguiente manera:

1. Para las actividades industriales, veinticuatro (24) UVT
2. Para las demás actividades, tres (3) UVT

PARÁGRAFO. La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 533. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de ciento veinte (120) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

- El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

- El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al 50% de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al 70% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 534. - SANCIÓN DE CLAUSURA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio

donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657 estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 535. - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 536. - SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del E.T.N.

ARTÍCULO 537. - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del ETN.

ARTÍCULO 538. - SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 539. - MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas motorizada o similar a ésta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta doce (12) UVT.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de hasta ocho (8) UVT.

ARTÍCULO 540. - SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al Coso Municipal, pagará una multa de ocho (8) UVT, , sin perjuicio del pago del Coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán al Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 541. - SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente Estatuto, incurrirá en una multa por un valor de dos (2) a ocho (8) UVT, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 542. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de setenta y dos (72) UVT que se graduará según la capacidad económica del declarante, así:

INGRESOS BRUTOS ANUALES DEL DECLARANTE	SANCIÓN
Entre $ 1.000.000 y 24.000.000	20%
Entre $ 24.000.001 y 48.000.000	25%
Entre $ 48.000.001 y 96.000.000	30%
Entre $ 96.000.001 y 192.000.000	35%
Entre $ 192.000.001 y 384.000.000	40%
$ 384.000.001 en adelante	100%

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

ARTÍCULO 543. - SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta sanción se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 544. - SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva

declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 545. - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 546. - SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a ocho (8) UVT.

ARTÍCULO 547. - INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Jefe de la Oficina de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

PARÁGRAFO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, plusvalía, delineación, valorización etc., incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

LIBRO CUARTO

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 548. - DIVULGACIÓN. Autorizase al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente Estatuto, a la comunidad del Municipio de Ricaurte.

ARTÍCULO 549. - ACTUALIZACIÓN. Autorizase al Alcalde Municipal para incorporar al presente Estatuto las normas, leyes y Acuerdos que sean objeto de modificación, actualización y cualquier tipo de cambio, con el fin de tener al final de cada periodo el Estatuto actualizado.

ARTÍCULO 550. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su vigencia y deroga todas las normas y acuerdos municipales anteriores en materia tributaria.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los acuerdos, decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

DIANA CAMARGO VANEGAS
Presidenta H. Concejo Municipal.

EDISON CRUZ ARTEAGA.
Secretario H. Concejo Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
RICAURTE

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA

H A C E C O N S T A R :

Que el Acuerdo No. **014. POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROSEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** Fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Ricaurte Cundinamarca. En sus Dos (2) Debates Reglamentarios en Sesiones Extraordinarias Correspondientes al Mes de Septiembre y Octubre del Año 2019. En días diferentes Así:

PRIMER DEBATE: **MIERCOLES 02 DE OCTUBRE DE 2019**

SEGUNDO DEBATE: **MIERCOLES 09 DE OCTUBRE DE 2019**

Dada en la Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de Ricaurte Cundinamarca a los Diez (10) días del Mes de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

EDILSON CRUZ ARTEAGA
Secretario Gral. H. Concejo Mpal.